



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 14 de abril de 2026

N° 30503 A

---

### CONTENIDO

---

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Adenda N° 2  
(lunes 09 de marzo 2026)

AL CONTRATO N°23 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995 SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y BENJAMÍN BOYD LEWIS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA S.A.

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-2602  
(viernes 20 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE HACE UNA DESIGNACIÓN DE JUEZA EJECUTORA DEL DEPARTAMENTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
(viernes 10 de abril 2026)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL MECANISMO TEMPORAL DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DE LA GASOLINA DE 91 Y 95 OCTANOS, ASÍ COMO DEL DIÉSEL BAJO EN AZUFRE PARA ACTIVIDADES ESENCIALES.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 148  
(jueves 02 de abril 2026)

POR LA CUAL, SE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21331-RTV  
(viernes 30 de enero 2026)

POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CABLE CHICHO, S.A., PARA CESAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA TIPO B, IDENTIFICADO CON EL No. 904, EN LAS COMUNIDADES DE CHANGUINOLA CENTRO Y BARRIO DE EL EMPALME, EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO; Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO DICHO SERVICIO EN ISLA COLÓN, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

---



Resolución AN N° 21416-RTV  
(lunes 02 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 97.5 MHz, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CERRO CANAJAGUA, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

---

Resolución AN N° 21441-RTV  
(viernes 06 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DE INVERSIONES OMEGA, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 107.3 MHz, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 21405-Elec  
(viernes 27 de febrero 2026)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN No. 19567-Elec DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SUS MODIFICACIONES, PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS INTERRUPCIONES PROGRAMADAS A SER CONSIDERADAS EN LA SUMATORIA DE INTERRUPCIONES PERMANENTES "N" PARA EL CÁLCULO DE INDICADORES DE CONFIABILIDAD SAIFI Y SAIDI GLOBAL E INDIVIDUAL A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) Y A LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN AN No.6001-Elec DE 13 DE MARZO DE 2013 Y SUS MODIFICACIONES.

---

Resolución AN N° 21415-Elec  
(lunes 02 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RESERVA OPERATIVA (MRO), APROBADA POR LA RESOLUCIÓN AN No.6516-Elec DE 27 DE AGOSTO DE 2013.

---

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución N° 599-2026-DNMySC  
(miércoles 18 de marzo 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA POLÍTICA CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR BASADA EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO (NICSP).

---

Resolución N° 1001-2026-DNMySC  
(miércoles 01 de abril 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS "REGULACIONES APLICABLES AL PROGRAMA NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN (COMBUSTIBLE).

---

Aviso N° S/N  
(miércoles 01 de abril 2026)

QUE DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, Y EN CONSECUENCIA, ANULA EL CERPAN NO. 142771.

---

**ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ**



Decreto Alcaldicio N° 003  
(miércoles 11 de febrero 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE LAS PLAYAS, RÍOS Y BALNEARIOS EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

---





D: 13973044

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**ADENDA N°2**  
**CONTRATO N° 23 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995**

Entre los suscritos, a saber: **FEDERICO ALFARO BOYD** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-759-1614, actuando en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, en adelante **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra **BENJAMIN BOYD LEWIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-463-267, en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA y EQUIPO PESADO RIVERA S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha 277371, Rollo 39900, Imagen 36, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, convienen en celebrar la presente **ADENDA N°2** al Contrato N°23 de 11 de diciembre de 1995, identificado con el símbolo **CEPRSA-EXTR** (arena submarina) 1993-95, en adelante **EL CONTRATO**, a fin de **PRORROGAR** la vigencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en el Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 3 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, la "Ley General del Ambiente" con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, sujeta a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Mediante la presente **ADENDA N°2**, se concede **SEGUNDA PRÓRROGA** por el término de veinte (20) años, contados a partir del 14 de marzo de 2026, al Contrato N°23 de 11 de diciembre de 1995, entre **EL ESTADO** y **BENJAMIN BOYD LEWIS**, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas, con una superficie total de 410 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste;

**SEGUNDA:** Se modifica la cláusula segunda de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

**SEGUNDA:** Los derechos a que se refiere este **CONTRATO**, otorgado originalmente por un periodo de diez (10) años, prorrogados mediante Adenda N° 1 por veinte (20) años contados a partir del 14 de marzo de 2006, más veinte (20) años adicionales, contados a partir del 14 de marzo de 2026, formalizados mediante la presente **ADENDA N° 2**, podrán prorrogarse de conformidad a la Ley vigente al momento de su prórroga, siempre que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

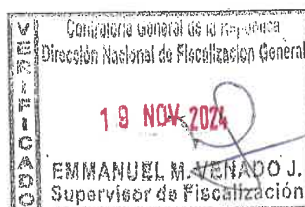
Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento de **EL CONTRATO**, siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva ni los minerales objeto del presente Contrato hayan sido declarados como minerales de reserva;

**TERCERA:** Se modifica la cláusula cuarta del **CONTRATO**, la cual quedará así:

**CUARTA:** **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, las disposiciones reglamentarias y demás normativas del ordenamiento jurídico nacional;

**CUARTA:** Se modifica la Cláusula séptima del **CONTRATO**, la cual quedará así:

**SÉPTIMA:** **EL CONCESIONARIO** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo que informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e





Industrias, al Ministerio de Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y los permisos por la necesidad de talar árboles deberán ser previamente solicitados al Ministerio de Ambiente y demás autoridades competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (PAMA) y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por **EL CONCESIONARIO**.

**EL CONCESIONARIO** se compromete a cumplir íntegramente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente hoy Ministerio de Ambiente mediante Resolución DINAPROCA-PAMA-004-2003 de 19 de junio de 2003, sus actualizaciones o modificaciones, así como con todas las normas vigentes que resulten aplicables a las actividades de explotación, conforme a **EL CONTRATO** y sus adendas;

**QUINTA:** Se adiciona a la cláusula octava del **CONTRATO**, la cual quedará así:

**OCTAVA: EL CONCESIONARIO** pagará anualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia de este **CONTRATO** dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de **CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.4.50)** por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, de los cuales el veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Capira, conforme a lo establecido en el artículo 4 y 20 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012.

| Cánones Superficiales (2026 - 2046) | Tesoro Nacional (80%) | Municipio de Capira (20%) | Total (B/.4.50 x 410 Has) |
|-------------------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|
| ANUAL                               | B/. 1,476.00          | B/. 369.00                | B/. 1,845.00              |
| TOTAL (20 AÑOS)                     | B/. 29,520.00         | B/. 7,380.00              | B/. 36,900.00             |

**SEXTA:** Se modifica la cláusula novena del **CONTRATO**, la cual quedará así:

**NOVENA: EL CONCESIONARIO** pagará mensualmente en concepto de pago de derechos al Municipio de Capira la suma de cuarenta centésimos de Balboa (B/.0.40) por metro cúbico de arena submarina extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y enviará la constancia de pago a la Dirección Nacional de Recursos Minerales dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012, que restableció la vigencia del artículo 33 de la Ley 55 de 1973.

Asimismo, **EL CONCESIONARIO** pagará mensualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente **CONTRATO**, en concepto de regalías, la suma de Tres Balboa (B/.3.00) por metro cúbico de arena submarina, de conformidad con lo establecido en la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°360 de 4 de agosto de 2015;

**SEPTIMA:** Se modifica la cláusula décima primera al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**DÉCIMA PRIMERA: EL ESTADO** podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.





En adición a las causales de la Resolución Administrativa del Contrato, establecidas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022, las cuales quedan por este medio incorporadas a este instrumento, **EL ESTADO** podrá cancelar **EL CONTRATO** por cualquiera de las siguientes causales:

1. Declaratoria Judicial de Liquidación de **EL CONCESIONARIO**;
2. Incumplimiento de los pagos que deba realizar **EL CONCESIONARIO** a **EL ESTADO** o los Municipios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
3. Abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido debidamente comunicados y acreditados a **EL ESTADO**;
4. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por **EL CONCESIONARIO** en **EL CONTRATO**.
5. Por la infracción de cualesquiera otras causales establecidas en las normas mineras y ambientales de la República de Panamá.

**EL ESTADO** podrá ordenar el rescate administrativo de **LA CONCESIÓN** por razones de orden público, previa autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 137 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022.

**OCTAVA:** Se modifica la cláusula décima segunda del **CONTRATO**, la cual quedará así:

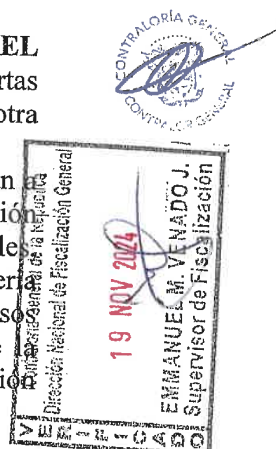
**DÉCIMA SEGUNDA:** **EL CONCESIONARIO** deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran.

**EL CONCESIONARIO** deberá mantener informada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la ejecución de las facultades reconocidas a través de **EL CONTRATO** a **EL CONCESIONARIO** facultades que deberá ejecutar conforme a los términos de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**, así como las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le sean aplicables;

**NOVENA:** Se adiciona la cláusula décima séptima al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**DÉCIMA SEPTIMA:** Durante la vigencia de **EL CONTRATO**, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar en cualquier río, quebrada o fuente natural;
2. Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **EL CONCESIONARIO** y, conforme aplique, deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros y cumplir con cualquier otra disposición que sobre el uso y manejo de dichos equipos se establezca;
4. Las actividades de extracción y demás operaciones mineras se ejecutarán a través de métodos planificados, conforme a los planes de trabajo y evaluación del yacimiento aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Las operaciones que deberán estar a cargo de un profesional idóneo en la materia que deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Los cambios y/o actualizaciones del plan de trabajo o de evaluación del yacimiento deberán ser comunicados para la aprobación previa de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.



**DECIMA:** Se adiciona la cláusula décima octava al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**DÉCIMA OCTAVA:** **EL CONCESIONARIO** deberá informar mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e





Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

Sesenta (60) días calendario antes de la finalización de su periodo anual, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales un informe técnico detallado de la programación del trabajo o actividades a realizar durante el próximo período anual, el cual deberá contener, como mínimo, detalles de los trabajos a ejecutar, actualización de datos relacionados a las operaciones mineras, indicadores de producción y venta, inversiones a realizar, así como los costos aproximados que se prevén incurrir. Una vez presentado, **EL CONCESIONARIO** quedará obligado a cumplirlo, sin perjuicio que la Dirección Nacional de Recursos Minerales pueda solicitar, en cualquier tiempo, ampliaciones, aclaraciones o información adicional sobre el referido informe técnico.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se adiciona la cláusula décima novena al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**DÉCIMA NOVENA:** **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que, mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las modificaciones que en el futuro se hiciesen respecto a los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Se adiciona la cláusula vigésima al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA:** **EL CONCESIONARIO** reconoce la potestad de **EL ESTADO** de ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción, si previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales se verificara que las operaciones mineras ocasionen o son susceptibles de ocasionar daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la facultad de cancelación del Contrato que, conforme a la Ley, **EL ESTADO** mantiene.

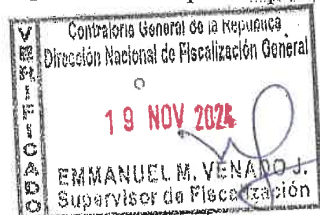
**DÉCIMA TERCERA:** Se adiciona la cláusula vigésima primera al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA PRIMERA:** **EL CONCESIONARIO** se obliga a vender a **EL ESTADO** los minerales que se extraigan dentro del área en concesión a un precio preferencial fijado de común acuerdo.

Cuando **EL CONCESIONARIO** utilice los servicios de un subcontratista para realizar la operación, se obliga a tomar las medidas necesarias para que la venta del material extraído por medio del subcontratista mantenga el precio preferencial a favor de **EL ESTADO**. Para perfeccionar la adquisición de los minerales metálicos y no metálicos que **EL ESTADO** requiera, **EL ESTADO** y **EL CONCESIONARIO** deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Código de Recursos Minerales y en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022.

**DÉCIMA CUARTA:** Se adiciona la cláusula vigésima segunda al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Todo lo concerniente a **EL CONTRATO** queda sujeto a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales panameños. **EL CONCESIONARIO** renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente **CONTRATO**.





**DÉCIMA QUINTA:** Se adiciona la cláusula vigésima tercera al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA TERCERA:** LA **CONCESIONARIA** se obliga, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, que modifica el artículo 972 del Código Fiscal, a pagar la suma de **CINCUENTA BALBOAS CON 00/00 (B./50.00)**, en concepto de timbres fiscales, mediante máquina franquadora o declaración jurada de timbres;

**DÉCIMA SEXTA:** Se adiciona la cláusula vigésima cuarta al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA CUARTA:** EL **CONCESIONARIO** acepta todas las obligaciones, términos y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que estén vigentes a la firma de esta **Adenda No. 2**;

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Se adiciona la cláusula vigésima quinta al **CONTRATO**, la cual quedará así:

**VIGÉSIMA QUINTA:** Para los efectos de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**, las referencias a períodos anuales en materia de informes y cánones se refieren al año que inicia con la fecha de publicación del Contrato original en Gaceta Oficial.

**EL ESTADO** y **EL CONCESIONARIO** aceptan que se mantienen vigentes e inalterables, y por lo tanto son aplicables, todas las cláusulas del Contrato N°23 de 11 de diciembre de 1995 que no se modifican mediante esta Adenda N°2,

La presente Adenda N°2 al Contrato N°23 de 11 de diciembre de 1995 requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los veintuno (21) días del mes de junio de dos mil veintitres (2023).

**EL CONCESIONARIO**

**EL ESTADO**

**BENJAMIN BOYD LEWIS**  
Cédula: No. 8-463-267

**FEDERICO ALFARO BOYD**  
Ministro de Comercio e Industrias

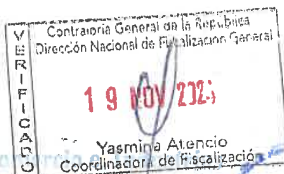
REPÚBLICA DE PANAMÁ, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_.

**REFRENDADO POR:**

ANEL FLORES DE LA LASTRA  
CONTRALOR GENERAL

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

09 MAR 2023



DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 17 de marzo de 2026

DIRECTOR NACIONAL

Panamá, 23 de MARZO de 2026  
SECRETARÍA GENERAL



GOBIERNO NACIONAL  
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
INGRESOS



**RESOLUCION No. 201-2602**  
**20 de marzo de 2026**

"Por la cual se hace una designación de Jueza Ejecutora del Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos"

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tiene a su cargo, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Que, en atención a lo anterior, emite actos administrativos que declaran la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o montos total y exige el cumplimiento o pago de las obligaciones tributarias y determina la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos, por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; en consecuencia, está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que el artículo 15 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel Regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercitadas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que el Artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos y los funcionarios en quienes este delegue están investidos de jurisdicción coactiva por el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Que según el artículo 215 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, La Dirección General de Ingresos está investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro nacional; por consiguiente, procede al cobro de los créditos a favor del Estado no asignados a otras instituciones y de las deudas tributarias ejecutoriadas a favor del Fisco, que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido y que no hubieran sido pagadas o garantizadas dentro de los plazos señalados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 1247-A del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc., para tales efectos, la delegación podrá ser de carácter regional, provincial, específica o para un determinado caso; también podrá delegarla en relación con la cuantía. En todo caso, de ejercerse la jurisdicción





coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerlo constar, y no podrá, a su vez, delegarla.

Que de conformidad con el artículo 217 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, para ser juez ejecutor, se requiere ser ciudadano panameño y mayor de treinta años, haber ejercido como abogado por un período no menor de cinco años en las especialidades de derecho administrativo, procesal o tributario; no haber sido condenado ni hallarse procesado por los delitos dolosos, ni haber sido destituido por medidas disciplinarias en la Administración Pública o el órgano Judicial y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente de la República, de los ministros de Estado ni el Director General o de los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Que luego de verificarse el cumplimiento de las exigencias legales y comprobar la inexistencia de impedimento legal alguno para la designación y nombramiento como Jueza Ad Hoc., en la jurisdicción coactiva en esta institución; el suscrito Director General de Ingresos.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DELEGAR** en la funcionaria: **MICHELLE DIOVANY ROA CALDERON**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. **8-745-573**, las funciones de Jueza Ejecutora del Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Esta Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.

**TERCERO:** Que la presente delegación, es sin perjuicio que, en un futuro se designen a otros funcionarios, o se creen nuevos despachos, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, según las necesidades de cobro de las deudas a favor del Tesoro Nacional y la disponibilidad del personal para tales efectos.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley 33 de 30 de junio de 2010. Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO A. VALDÉS M.**  
Director General de Ingresos



CAVM/maat

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

#### DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 30 de Mayo de 2020

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**Resolución N° MEF-RES-2026-1270**

Panamá, 10 de abril de 2026

Que aprueba el Reglamento Operativo del Mecanismo Temporal de Estabilización del Precio de la Gasolina de 91 y 95 Octanos, así como del Diésel Bajo en Azufre para Actividades Esenciales

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Gabinete N° 20 de 31 de marzo de 2026 se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para llevar a cabo los procedimientos y acciones presupuestarias y/o financieras necesarias para estabilizar temporalmente el costo del combustible destinado a actividades esenciales, con la coordinación de las entidades competentes para hacer efectivas las medidas aprobadas;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar los aspectos operativos, administrativos, tecnológicos y de control requeridos para la adecuada ejecución del mecanismo de estabilización parcial del precio del combustible;

Que resulta necesario establecer criterios objetivos de elegibilidad, validación, monitoreo, control, suspensión y cancelación del beneficio, asegurando su carácter temporal, focalizado, verificable y fiscalmente responsable;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentado en la información publicada por la Secretaría Nacional de Energía, podrá efectuar ajustes periódicos al apoyo estatal, conforme a la evolución de los precios del mercado y a la disponibilidad presupuestaria,

**RESUELVE:**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución aprueba el Reglamento Operativo del mecanismo temporal y flexible de estabilización parcial del precio de la gasolina de 91 y 95 octanos, así como del diésel bajo en azufre, para actividades esenciales.

**Artículo 2. Finalidad.** El mecanismo tiene por finalidad mitigar parcialmente el impacto del incremento en el precio de los combustibles sobre actividades esenciales vinculadas a la movilidad, el transporte, el abastecimiento, la producción agropecuaria y la pesca artesanal, de manera temporal, focalizada, verificable y fiscalmente sostenible.

**Artículo 3. Combustibles comprendidos.** El mecanismo será aplicable únicamente a:

- a) Gasolina de 91 octanos;
- b) Gasolina de 95 octanos; y
- c) Diésel bajo en azufre.

**Artículo 4. Naturaleza del apoyo.** El apoyo regulado en el presente Reglamento



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°2

constituye una medida temporal, condicionada y de alcance específico. No genera derecho adquirido permanente, subsidio general irrestricto ni compensación automática a favor de ningún solicitante o beneficiario.

**Artículo 5. Autoridad administradora.** El Ministerio de Economía y Finanzas será la entidad responsable de la administración general del mecanismo, incluyendo su regulación operativa, asignación presupuestaria, coordinación interinstitucional, supervisión y control.

**Artículo 6. Ajuste periódico del apoyo.** El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, determinará, cada quince (15) días calendario, mediante resolución ministerial o acto administrativo de carácter general, el monto del apoyo aplicable, el precio de referencia resultante o ambos, de conformidad con las condiciones del mercado, el diseño fiscal del programa y la disponibilidad presupuestaria.

## Capítulo II

### Beneficiarios y Actividades Elegibles

**Artículo 7. Beneficiarios elegibles.** Podrán ser beneficiarios del mecanismo, previa validación y aprobación, las personas naturales o jurídicas vinculadas a las siguientes actividades esenciales:

1. Transporte público colectivo;
2. Transporte selectivo;
3. Transporte colegial;
4. Actividades del sector agropecuario;
5. Transporte de carga vinculada con la cadena alimentaria;
6. Embarcaciones de pesca artesanal.

**Artículo 8. Implementación progresiva del programa.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán implementadas de manera progresiva, conforme a las siguientes fases:

**Fase 1:** Entrarán en vigencia y serán exigibles desde el inicio de la ejecución del programa las medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

**Fase 2:** Las medidas contenidas en los numerales 4, 5 y 6 entrarán en vigencia en una segunda fase de implementación, una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las entidades competentes, determine que se encuentran dadas las condiciones técnicas y operativas para su aplicación.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará, mediante resolución administrativa o aviso oficial, la fecha de inicio de la segunda fase.

**Artículo 9. Condición operativa.** Solo podrán acceder al mecanismo quienes mantengan activa, vigente y verificable la actividad, autorización, permiso, cupo, zarpe, certificación, inscripción o condición habilitante exigible para operar conforme a la normativa aplicable.

## Capítulo III

### Registro y Solicitud de Acceso

**Artículo 10. Registro obligatorio.** Toda persona natural o jurídica, estación de



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°3

combustible o empresa distribuidora que aspire a ser reconocida como: (i) beneficiaria del programa para recibir el apoyo estatal; o (ii) prestadora del servicio, respectivamente, deberá registrarse previamente en la plataforma tecnológica Panama Conecta habilitada para tal fin. El ingreso al programa estará condicionado a la aprobación previa del registro. La sola solicitud de inscripción no genera derecho automático al beneficio.

**Artículo 11. Información mínima requerida para las personas beneficiarias.** La solicitud de registro como beneficiario del programa deberá incluir, como mínimo:

1. Nombre completo o razón social;
2. Número de cédula, o RUC;
3. Correo electrónico y número de contacto;
4. Actividad o modalidad elegible;
5. Identificación del vehículo, embarcación, equipo o maquinaria;
6. Ruta, cupo, permiso, concesión, licencia o autorización, cuando aplique;
7. Declaración de aceptación de los términos, validaciones y controles del mecanismo; y
8. Autorización expresa del solicitante para que las entidades participantes del mecanismo puedan consultar, validar, cruzar e intercambiar información contenida en bases de datos públicas o de carácter administrativo, exclusivamente para fines de verificación de elegibilidad, control, auditoría, administración del beneficio y estadísticos, conforme a la normativa vigente; y
9. Cualquier otra información que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca mediante instructivo o manual operativo.

**Artículo 12. Información mínima requerida para las estaciones de combustible o empresas distribuidoras.** La solicitud de registro como empresa prestadora del servicio bajo el programa deberá incluir, como mínimo:

1. Razón social, datos de inscripción registral y número de RUC;
2. Identificación del representante legal y sus facultades;
3. Licencias, permisos o autorizaciones vigentes para la importación, distribución o comercialización de combustibles, conforme a la normativa aplicable;
4. Relación de estaciones de servicio bajo su operación, afiliación o suministro, incluyendo su identificación y ubicación;
5. Certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, cuando resulte aplicable;
6. Información bancaria para efectos de pagos y reembolsos;
7. Declaración de aceptación de las condiciones del mecanismo, incluyendo los procedimientos de validación, control, auditoría y pago;
8. Compromiso de utilización de la plataforma tecnológica del programa y de cumplimiento de los protocolos operativos;
9. Autorización expresa del solicitante para que las entidades participantes del mecanismo puedan consultar, validar, cruzar e intercambiar información contenida en bases de datos públicas o de carácter administrativo, exclusivamente para fines de verificación de elegibilidad, control, auditoría, administración del beneficio y estadísticos, conforme a la normativa vigente; y
10. Cualquier otra información o documentación que el Ministerio de Economía y Finanzas requiera mediante instructivo o manual operativo.

**Artículo 13. Obligaciones de las estaciones de combustible registradas.** Las estaciones de combustible registradas deberán:

1. Aplicar correctamente el precio subsidiado a los beneficiarios autorizados;



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°4

2. Registrar y validar las transacciones realizadas en el marco del mecanismo a través de la plataforma tecnológica habilitada para dicho fin;
3. Facilitar el acceso a la información necesaria para efectos de control, verificación y auditoría;
4. Cumplir con los procedimientos de facturación establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;
5. Adoptar medidas razonables para prevenir irregularidades, abusos o usos indebidos del mecanismo en la estación de combustible; y
6. Atender los requerimientos de información o verificación que formulen las entidades competentes.

**Artículo 14. Validación y habilitación.** El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las entidades competentes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante será habilitado para participar en el mecanismo y acceder a su información en la plataforma tecnológica desarrollada para dicho fin, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 15. Suspensión o exclusión de las estaciones de combustible.** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá suspender o excluir del mecanismo a las estaciones de combustible cuando:

1. Incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
2. Se detecten irregularidades en la facturación o registro de las transacciones;
3. Obstaculicen los procesos de control, auditoría o verificación; o
4. Incurran en prácticas que afecten la integridad, transparencia o sostenibilidad del mecanismo.

**Artículo 16. Carácter declarativo de la solicitud.** La información aportada por la persona solicitante del beneficio; o el representante legal de la estación de combustible o la empresa distribuidora, según corresponda, tendrá carácter declarativo, sin perjuicio de las validaciones, cruces de información, verificaciones y auditorías que efectúen las entidades competentes.

#### Capítulo IV Validación de Elegibilidad

**Artículo 17. Validación general.** La aprobación como beneficiario del programa estará sujeta a la validación de la información suministrada por el solicitante y al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento.

**Artículo 18. Validación para el sector transporte.** En el caso de beneficiarios del sector transporte, la validación de elegibilidad se ejecutará a través de la interoperabilidad con la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, e incluirá, según la modalidad aplicable, la verificación de:

1. Vigencia de la placa y registro del vehículo;
2. Licencia, idoneidad o habilitación correspondiente, cuando aplique;
3. Cupo, certificado de operación, permiso, concesión, ruta o autorización vigente;
4. Paz y salvo en las obligaciones exigibles, directamente relacionadas con la operación de la actividad elegible;
5. Correspondencia entre el solicitante, el vehículo y la modalidad declarada;
6. Cumplimiento de las condiciones operativas exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°5

La ATTT podrá apoyarse, para efectos de estas verificaciones, en consultas a registros, interoperabilidad institucional, plataformas tecnológicas, certificaciones o cualquier otro mecanismo técnicamente idóneo.

**Artículo 19. Validación para el sector agropecuario.** En el caso de actividades agropecuarias elegibles, la validación se ejecutará a través de la interoperabilidad con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con los criterios que se establezcan para acreditar la actividad, la continuidad operativa y la vinculación del equipo o maquinaria al uso declarado.

**Artículo 20. Validación para pesca artesanal.** En el caso de pesca artesanal, la validación se ejecutará a través de la interoperabilidad con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, conforme a los parámetros de registro, actividad y operación que resulten aplicables.

## Capítulo V

### Paz y Salvo y Mantenimiento de la Elegibilidad

**Artículo 21. Condición de cumplimiento.** Para acceder y mantenerse dentro del mecanismo, el beneficiario deberá cumplir de manera continua con las condiciones de elegibilidad previstas en este Reglamento y en la normativa sectorial correspondiente.

**Artículo 22. Paz y salvo en transporte.** En el caso del sector transporte, el beneficiario deberá encontrarse al día en las obligaciones exigibles directamente relacionadas con la operación de la actividad elegible, conforme a las verificaciones que realice la ATTT, en coordinación con las entidades que correspondan.

**Artículo 23. Verificación periódica.** La elegibilidad de los beneficiarios se verificará al momento del registro; durante la vigencia del beneficio; y en cualquier fase de fiscalización o auditoría por la Contraloría General de la República.

**Artículo 24. Pérdida sobrevenida de requisitos.** La pérdida posterior de cualquiera de las condiciones de elegibilidad podrá dar lugar a la suspensión temporal o cancelación del beneficio.

## Capítulo VI

### Aprobación, Notificación y Activación

**Artículo 25. Estados de la solicitud.** Las solicitudes podrán mantener alguno de los siguientes estados:

1. Recibida;
2. En validación;
3. Pendiente de subsanación;
4. Aprobada;
5. Suspendida;
6. Rechazada; o
7. Cancelada.

**Artículo 26. Aprobación.** La aprobación del solicitante procederá únicamente cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos y las validaciones interinstitucionales hayan sido satisfactorias.

**Artículo 27. Notificación.** La plataforma Panama Conecta remitirá al solicitante



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°6

constancia electrónica del estado de su trámite mediante correo electrónico, mensajería móvil institucional o cualquier otro canal oficial habilitado.

**Artículo 28. Activación del beneficio.** El apoyo estatal solo podrá aplicarse una vez el beneficiario figure como aprobado y activo dentro de la plataforma electrónica autorizada para la operación del mecanismo.

### Capítulo VII

#### Aplicación del Apoyo y Monitoreo del Consumo

**Artículo 29. Aplicación del apoyo estatal.** El apoyo estatal se aplicará exclusivamente a consumos efectuados por beneficiarios aprobados, respecto de vehículos, embarcaciones, equipos o maquinarias previamente validados, dentro de los parámetros establecidos.

**Artículo 30. Parámetros técnicos de consumo.** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer topes, rangos, frecuencias, cupos o parámetros máximos de consumo por beneficiario, vehículo, modalidad, actividad, región o período, con base en criterios técnicos, operativos, históricos y fiscales.

**Artículo 31. Monitoreo.** El Ministerio de Economía y Finanzas, con el apoyo de la AIG y de las entidades sectoriales competentes, realizará monitoreo permanente de los volúmenes consumidos por beneficiario, vehículo, actividad, modalidad, región y período, y podrá habilitar alertas, validaciones y controles automatizados.

**Artículo 32. Consumos atípicos.** Serán objeto de revisión los consumos atípicos, no justificados y objetivamente inconsistentes con el perfil operativo del beneficiario, conforme a parámetros generales, impersonales, uniformes y verificables definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con el apoyo de las entidades competentes.

**Artículo 33. Criterios para alertas.** Podrán generar alertas, entre otros supuestos:

1. Consumos que excedan los topes o rangos autorizados;
2. Duplicidad de consumo para un mismo beneficiario o activo validado;
3. Consumo incompatible con la modalidad o actividad declarada;
4. Patrones de consumo que sugieran desvío, uso no autorizado o inconsistencia relevante;
5. Diferencias materiales entre la información declarada y la validada por sistemas.

### Capítulo VIII

#### Obligaciones de los Beneficiarios

**Artículo 34. Obligaciones.** Los beneficiarios estarán obligados a:

1. Mantener actualizada la información registrada;
2. Utilizar el combustible beneficiado únicamente en la actividad autorizada;
3. Atender los requerimientos de validación, aclaración o subsanación;
4. Permitir las verificaciones, auditorías o inspecciones que correspondan;
5. Reportar oportunamente cualquier cambio relevante en su condición operativa o de elegibilidad.

### Capítulo IX

#### Suspensión, Cancelación y Subsanación

**Artículo 35. Suspensión temporal.** El beneficio y registro podrá suspenderse



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°7

temporalmente cuando:

1. Existan inconsistencias subsanables en la información registrada;
2. Se detecten alertas de consumo pendientes de aclaración;
3. El beneficiario deje temporalmente de cumplir requisitos susceptibles de subsanación;
4. La entidad competente solicite revisión de la elegibilidad del beneficiario.

**Artículo 36. Cancelación.** El beneficio y registro podrá cancelarse cuando:

1. Se compruebe falsedad, ocultamiento o inexactitud material en la información suministrada;
2. Se utilice el combustible beneficiado para fines distintos de la actividad autorizada;
3. Se verifique fraude, simulación o manipulación del mecanismo;
4. Se pierda de manera definitiva la condición habilitante para operar;
5. Se registren consumos manifiestamente incompatibles con el perfil operativo, sin justificación suficiente.

**Artículo 37. Derecho de aclaración y subsanación.** Salvo en casos de fraude evidente, falsedad material o pérdida definitiva de la habilitación para operar, antes de adoptarse una decisión final de rechazo, suspensión prolongada o cancelación, se otorgará al interesado un plazo razonable para presentar aclaraciones o subsanar.

## Capítulo X

### Coordinación Interinstitucional

**Artículo 38. Entidades participantes.** Para la ejecución del mecanismo, el Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con:

1. La Secretaría Nacional de Energía, para la comunicación bisemanal;
2. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para coordinación con el sector transporte;
3. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para la plataforma tecnológica, interoperabilidad, trazabilidad y soporte digital;
4. La Contraloría General de la República, para los mecanismos de control y fiscalización;
5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para la información o coordinación del sector agropecuario;
6. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para la información y coordinación con el sector de pesca artesanal;
7. La Dirección General de Ingresos (DGI), para las validaciones tributarias que resulten aplicables;
8. La Caja de Seguro Social (CSS), para las validaciones de obligaciones de seguridad social que resulten aplicables;
9. La Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), para apoyar, cuando corresponda, verificaciones operativas vinculadas al uso de corredores, trazabilidad de circulación u otras validaciones relacionadas con su ámbito de competencia;
10. Las demás entidades públicas que, por razón de sus competencias, deban participar en procesos de verificación, control o interoperabilidad.

**Artículo 39. Interoperabilidad.** Las validaciones y cruces de información podrán realizarse mediante interoperabilidad, consultas automatizadas, certificaciones, reportes institucionales u otros sistemas idóneos.



Resolución N° MEF-RES-2026-1270  
Panamá, 10 de abril de 2026  
Página N°8

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá implementar mecanismos de trazabilidad digital, analítica de datos y cruces interinstitucionales avanzados, con el fin de detectar patrones de riesgo, prevenir el uso indebido del beneficio y fortalecer los procesos de fiscalización.

### Capítulo XI

#### Canales Oficiales y Gestión de la Información

**Artículo 40. Canales oficiales.** Para fines de registro, validación, notificación, subsanación y atención al usuario, podrán habilitarse correo electrónico institucional, mensajería instantánea institucional, centro de llamadas u otros canales oficiales autorizados.

**Artículo 41. Uso de la información.** El tratamiento, intercambio e interoperabilidad de la información se realizará conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y seguridad de la información.

### Capítulo XII

#### Disposiciones Finales

**Artículo 42. Normativa complementaria.** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir manuales, instructivos, formularios, parámetros técnicos, tablas de consumo, protocolos de validación, lineamientos operativos y demás disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

**Artículo 43. Revisión del mecanismo.** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá evaluar periódicamente la efectividad, focalización, eficiencia y sostenibilidad fiscal del mecanismo, a fin de proponer los ajustes que resulten necesarios en sus criterios, parámetros técnicos, alcance o condiciones de elegibilidad, los cuales serán adoptados conforme al marco legal aplicable.

**Artículo 44. Vigencia.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Resolución de Gabinete N° 20 de 31 de marzo de 2026.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).



Felipe E. Chapman  
Ministro

FECh/EGS



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.148**  
**02 de abril de 2026**

“Por la cual, se designa a la Directora General, encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas.”

**LA DIRECTORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que, el artículo 30 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 establece que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas ejercerá la representación legal de la institución.

Que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la institución.

Que, con el propósito de garantizar la continuidad administrativa y el normal desenvolvimiento de las funciones institucionales, se hace necesario designar un Director General, encargado por un período determinado.

Que, por lo antes expuesto, la Directora General, de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DESIGNAR** a la Licenciada **Carmen Elena Tapia Díaz**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-301-967, como Directora General, encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas, a partir del 17 de mayo de 2026, hasta el 25 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución Administrativa empezará a regir a partir del 17 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General, a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

[F] NOMBRE                      Firmado  
AIZPRUA PINO                digitalmente por [F]  
ROSA ISABEL -                NOMBRE AIZPRUA  
ID 6-61-159                    PINO ROSA ISABEL -  
ID 6-61-159                    ID 6-61-159  
Fecha: 2026.04.06  
14:56:34 -05'00'

**ROSA AIZPRÚA**  
Secretaria General

SLV/CTD/ARVN/Mlg.

[A] NOMBRE                      Firmado digitalmente  
VALDIVIESO                    por [A] NOMBRE  
GONZALEZ                      VALDIVIESO GONZALEZ  
SORAYA LISBETH - ID        8-441-877  
SORAYA LISBETH              8-441-877  
- ID 8-441-877                Fecha: 2026.04.07  
16:56:33 -05'00'

**SORAYA L. VALDIVIESO**  
Directora General



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
DECLARA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
PANAMÁ 08 DE 04 DE 2026  
*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIO (A)



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21331 -RTV

Panamá, 30 de enero de 2026

“Por la cual se admite la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE CHICHO S.A.** para cesar la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B, identificado con el No. 904, en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro; y, se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada para que continúe prestando dicho servicio en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,


### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios, a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la citada Ley No. 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los periodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
7. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y mediante la Resolución AN No. 19760-RTV de 6 de diciembre de 2024, se fijó el periodo comprendido del **9 al 13 de junio de 2025**, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;

*[Handwritten signature]*  
L. A. G. 3/1/2026



Resolución AN No. 21331 -RTV  
Panamá, 30 de enero de 2026  
Página 2 de 6

- 
8. Que según consta en la respectiva Acta de 13 de junio de 2025, la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904);
  9. Que la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022;
  10. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución No. JD-2714 de 9 de abril de 2001, otorgó a la empresa **CABLE CHICHO, S.A.**, concesión para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), a través de cable coaxial, en Isla Colón en la provincia de Bocas del Toro;
  11. Que esta Autoridad Reguladora a través de la Resolución AN No. 2418-RTV de 11 de febrero de 2009, autorizó a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, el aumento de área de cobertura para que opere y explote comercialmente el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), por medio de cable coaxial, en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro;
  12. Que mediante Resolución AN No. 2769-RTV de 14 de julio de 2009, esta Autoridad Reguladora concedió a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, una prórroga de tres (3) meses para el inicio de operaciones comerciales del Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro;
  13. Que mediante la Resolución AN No. 4651-RTV de 8 de agosto de 2011, esta Autoridad Reguladora concedió a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, la extensión de la prórroga concedida para que opere y explote comercialmente el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro;
  14. Que esta Autoridad Reguladora, realizó una diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, ubicadas en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, con el objetivo de verificar la cantidad de canales de audio y/o video retransmitidos por la empresa a sus clientes y tal como consta en la respectiva Acta se constató lo siguiente:
    - 14.1. La señal de los canales nacionales se recibe mediante antenas de recepción terrestres en la banda UHF y es procesada en el Head End ubicado en Isla Colón, donde la programación del Servicio de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904) se transporta a través de una red de cable coaxial en Isla Colón hasta un único nodo, que distribuye la señal dentro de la Isla. Esta prestación no incluye canales a la carta, canales de audio, canales mosaico ni canales de pago por evento (PPV).
    - 14.2. Al respecto, el Representante Técnico manifestó que la cobertura del Servicio de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), se limita exclusivamente a Isla Colón, provincia de Bocas del Toro. En consecuencia, informó que la concesionaria remitirá una nota solicitando la cancelación de la ampliación de cobertura autorizada para las áreas de Changuinola y El Empalme.
  15. Que la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, mediante Nota S/N fechada 18 de diciembre de 2025, recibida ante esta Autoridad Reguladora el 22 de diciembre de 2025, manifestó la renuncia a la ampliación de cobertura extendida en las áreas de Changuinola y El Empalme, toda vez que únicamente operará en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro;
  16. Que cabe mencionar que, la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, para cesar la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B, identificado con el No. 904, en las comunidades de Changuinola Centro y el Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, no implica la cancelación de la concesión, toda vez que mantiene la prestación del servicio en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, conforme con lo establecido en la Resolución No. JD-2714 de 9 de abril de 2001;
  17. Que analizada la solicitud y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, cumple con los requisitos y obligaciones que

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



Resolución AN No. 21331 -RTV  
Panamá, 30 de enero de 2026  
Página 3 de 6

establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de 2022, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Televisión Pagada, Tipo B (No. 904), en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro;

18. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
19. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, y, en consecuencia, **CANCELAR** la autorización para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B, identificado con el No. 904, en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, otorgada a través de la Resolución AN No. 2418-RTV de 11 de febrero de 2009.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No. 2418-RTV de 11 de febrero de 2009, por la cual se autoriza a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, el aumento de área de cobertura para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B, identificado con el No. 904, en las comunidades de Changuinola Centro y Barrio de El Empalme, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

**TERCERO: PRORROGAR** a la empresa concesionaria **CABLE CHICHO, S.A. (LA CONCESIONARIA)** la vigencia de la concesión otorgada, para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada, Tipo B, identificado con el No. 904, en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

#### DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

#### OBJETO DE LA CONCESIÓN

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Televisión Pagada Tipo B, al servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

#### ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para retransmitir señales de audio y video a través de un medio físico (Cable Coaxial), dentro del área geográfica de cobertura que comprende la Isla Colón en la provincia de Bocas del Toro.

*[Handwritten signatures]*



Resolución AN No. 21331 -RTV  
Panamá, 30 de enero de 2026  
Página 4 de 6

## VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **11 de abril de 2026**.

## PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

**LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los períodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

## DERECHOS

**LA CONCESIONARIA** salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamentación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- Competir en un ambiente leal y libre.
- La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios.
- Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.

## DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24 de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

## OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Resolución AN No. 21331 -RTV  
Panamá, 30 de enero de 2026  
Página 5 de 6

- b. Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- e. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle el acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a la disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que contralan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
- h. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24 de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- i. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- j. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- k. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.
- l. Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

#### **TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

**LA CONCESIONARIA** debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

#### **RESPONSABILIDAD**

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a **LA CONCESIONARIA** las sanciones establecidas en la Ley No. 24 de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No. 24 de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.

#### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

*[Handwritten signature]*

*Jaqueline Robles*



Resolución AN No. 21331 -RTV  
Panamá, 30 de enero de 2026  
Página 6 de 6

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente concesión.
- b. La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No. 24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No. 24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No. 24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, que debe cumplir con los parámetros de calidad que adopte esta Autoridad Reguladora.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando la Tasa de Regulación de acuerdo a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **CABLE CHICHO, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

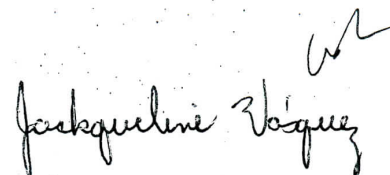
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2714 de 9 de abril de 2001; Resolución AN No. 2418-RTV de 11 de febrero de 2009; Resolución AN No. 2769-RTV de 14 de julio de 2009; Resolución AN No. 4651-RTV de 8 de agosto de 2011; Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 19760-RTV de 6 de diciembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SPTV-40443-904



  
Jacqueline Rodríguez



En Panamá a los - TRES - días  
del mes de - Marzo - de  
2026 a las 10:59 de la am.  
Notifico al Sr. Jacqueline Vasquez de la  
Resolución que antecede.

x Jacqueline Vasquez 1-25  
x 11-25-2027

El presente documento es fiel copia de su original, según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional  
de los Servicios públicos.

Dado a los 13 días del mes de Marzo 20 26

  
FIRMA AUTCRIZADA



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21416 -RTV Panamá, 2 de marzo de 2026

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **97.5 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 19 al 23 de enero de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 23 de enero de 2026, la empresa **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que el Representante Legal de la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, mediante Nota S/N, presentada el 23 de enero de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **97.5 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, los cuales se detallan a continuación:
  - a) Aumento de la potencia del transmisor de 2,000 vatios a 4,000 vatios.
  - b) Modificaciones del sistema radiante o antenas (Ganancia, Acimut y/o Tilt).
  - c) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 4819.81 vatios a 6663.37 vatios.



Resolución AN No. 21416 -RTV  
Panamá, 2 de marzo de 2026  
Página 2 de 3

7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **97.5 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19392-1-2**:

| Parámetros Técnicos de Operación Autorizados  |                        |                     |                         |          |        |                          |               |                 |  |
|---|------------------------|---------------------|-------------------------|----------|--------|--------------------------|---------------|-----------------|--|
| A.U.F. No. RD-19392-1-2                       |                        |                     |                         |          |        | 97.5 MHz                 |               |                 |  |
| Sitio de Tx                                   | Altura del sitio (SNM) | Altura Antena (SNS) | Potencia de Tx (vatios) | HAAT (m) | Acimut | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | P.E.R. (vatios) | Área de Cobertura  |
| Cerro Canajagua<br>07°38'47" N<br>80°24'54" O | 830 m                  | 30.5 m              | 2,000                   | 580.38   | 0°     | 4.5                      | 0.68          | 4819.81         | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y áreas de los distritos de Atalaya y Montijo (Región Suroeste de Veraguas) |

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 19 de febrero de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, se observa lo siguiente:

#### Análisis de Cobertura

- a. Del análisis de cobertura realizado se determinó que, con los parámetros propuestos, la frecuencia **97.5 MHz** alcanzará una distancia de radiación Grado B (54 dBu) de 53.764 km aproximadamente, manteniéndose dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, y áreas de los distritos de Atalaya y Montijo (región suroeste de Veraguas).
- b. De manera complementaria, se realizó una predicción de cobertura mediante la cual se corroboró que la señal de la frecuencia **97.5 MHz** se mantendrá dentro del área autorizada, confirmándose que, con los cambios solicitados, no excederá el área geográfica de la cobertura autorizada.

#### Análisis de Interferencia

- c. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la operación de la frecuencia **97.5 MHz**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, no causará interferencia a los canales adyacentes inferiores que operan en la frecuencia **97.3 MHz**, desde los sitios de transmisión en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, Santa Rita RPC, provincia de Colón y Cerro Azul, provincia de Panamá, así como tampoco al adyacente superior que opera en la **97.7 MHz**, desde Cerro Azul 1, provincia de Panamá, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **97.5 MHz**, peticionados por la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro de las áreas de cobertura autorizadas, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **97.5 MHz**, que opera desde



Resolución AN No. 21416-RTV  
 Panamá, 2 de marzo de 2026  
 Página 3 de 3

el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, tal y como se describen a continuación:

| A.U.F. No. RD-19392-1-3                       |                        |                     |                         |          |        | 97.5 MHz                 |               |                 |  |
|---|------------------------|---------------------|-------------------------|----------|--------|--------------------------|---------------|-----------------|--|
| Sitio de Tx                                   | Altura del sitio (SNM) | Altura Antena (SNS) | Potencia de Tx (vatios) | HAAT (m) | Acimut | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas (dB) | P.E.R. (vatios) | Área de Cobertura  |
| Cerro Canajagua<br>07°38'47" N<br>80°24'54" O | 830 m                  | 45 m                | 4,000                   | 528      | 0°     | 3.22                     | 1.00366       | 6663.371        | Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y áreas de los distritos de Atalaya y Montijo (Región Suroeste de Veraguas) |

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19392-1-2**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19392-1-3**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **97.5 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**QUINTO: COMUNICAR** a la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
 Administradora General

CPT-41280-801

*Handwritten initials and marks*

En Panamá a los 09 días  
 del mes de Marzo de  
2026 a las 12:46 de la Tarde  
 Notifico al Sr. Rogelio Campos de la  
 Resolución que antecede.  
Se notifico por escrito

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 13 días del mes de Marzo 2026

  
**FIRMA AUTORIZADA**



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21441 -RTV Panamá, 6 de marzo de 2026

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **COMPañIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **107.3 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,  
en uso de sus facultades legales;

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 19 al 23 de enero de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 23 de enero de 2026, la empresa **COMPañIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que el Representante Legal de la concesionaria **COMPañIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, mediante Nota S/N, presentada el 23 de enero de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **107.3 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, los cuales se detallan a continuación:
  - a) Cambio de sitio de transmisión.
  - b) Modificación del sistema radiante.
  - c) Modificación de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.).
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **COMPañIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **107.3 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19322-1-3**:

A

DR.  
M  
el  
un



Resolución AN No. 21441 -RTV  
Panamá, 6 de marzo de 2026  
Página 2 de 3

| Parámetros Técnicos de Operación Autorizados |                            |               |                         |          |                          |          |                 |  |
|--|----------------------------|---------------|-------------------------|----------|--------------------------|----------|-----------------|--|
| A.U.F. No. RD-19322-1-3                      |                            |               |                         |          | 107.3 MHz                |          |                 |  |
| Sitio de Tx                                  | Coordenadas                | Altura Antena | Potencia de Tx (vatios) | HAAT (m) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas | P.E.R. (vatios) | Área de Cobertura                                      |
| Volcán Barú                                  | 08°48'28" N<br>82°32'33" O | 30 m          | 2,500                   | 1,800    | 3.3                      | 1.3      | 3,962.23        | Provincia de Chiriquí,<br>Bocas del Toro y<br>Veraguas |

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 19 de febrero de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, se observa lo siguiente:
- Reemplazará su equipo transmisor marca Wilkinson, modelo FM 2500E, por uno marca OMB, modelo EM3000 HE DIG PLUS; no obstante, mantendrá la misma potencia de transmisión autorizada de 2,500 vatios.
  - Los cambios relacionados con la ganancia del sistema radiante obedecen a una actualización de la información técnica, por parte del fabricante OMB, la cual muestra una reducción de 3.3 dBd a 3.0 dBd para el arreglo MP-4 (4 elementos radiantes apilados o en *stack*).
  - Por su parte, el cambio de sitio implica la disminución de la altura de este sobre el nivel medio del mar (SNM) de 3,474 metros a 3,420 metros; la disminución de la altura del sistema radiante, de 30 metros a 27 metros; así como la actualización de las pérdidas asociadas al sistema, de 1.3 dB a 1.31034 dB, y en consecuencia la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), de 3,962.23 vatios a 3,688.9775 vatios.
  - La concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, co-ubicará en las instalaciones con las frecuencias **102.1 MHz**, y **106.1 MHz**.

#### Análisis de Cobertura

- Del análisis de cobertura realizado con los parámetros técnicos solicitados la frecuencia **107.3 MHz** operando desde el sitio descrito como Volcán Barú, se alcanzará una distancia de radiación grado B (+54 dBuV/m) de 24.887 km, contemplando el índice de rugosidad. Cabe indicar que sin utilizar el índice de rugosidad la distancia de radiación es de 92.5 km.
- Es importante señalar que, con los parámetros autorizados la distancia de radiación es aproximadamente de 25 km, contemplando el índice de rugosidad, por lo que el escenario de cobertura no presenta cambios significativos y además no aumenta la cobertura o zona de servicio actual.

#### Análisis de Interferencia

- Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, la frecuencia **107.3 MHz** operando desde el nuevo sitio en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no ocasionará afectación al canal adyacente superior de la frecuencia **107.5 MHz**, autorizada para operar desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
- Igualmente se logró constatar que tampoco ocasionará afectación a la frecuencia co-canal **107.3 MHz** que opera desde Cerro Azul, provincia de Panamá, debido a que se cumple con la relación de protección para co-canales que es 20 dB.

NDR  
W  
eff



Resolución AN No. 21441 -RTV  
Panamá, 6 de marzo de 2026  
Página 3 de 3

10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **107.3 MHz**, peticionados por la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **107.3 MHz**, que operará desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, tal y como se describen a continuación:

| A.U.F. No. RD-19322-1-4 |                                  |               |                         |          | 107.3 MHz                |          |                 |  |
|-------------------------|----------------------------------|---------------|-------------------------|----------|--------------------------|----------|-----------------|--|
| Sitio de Tx             | Coordenadas                      | Altura Antena | Potencia de Tx (vatios) | HAAT (m) | Ganancia de Antena (dBd) | Pérdidas | P.E.R. (vatios) | Área de Cobertura                                      |
| Volcán Barú             | 08°48'23.75" N<br>82°32'25.24" O | 27 m          | 2,500                   | 1,736    | 3                        | 1.31034  | 3,688.9775      | Provincia de Chiriquí,<br>Bocas del Toro y<br>Veraguas |

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19322-1-3**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19322-1-4**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **107.3 MHz**, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

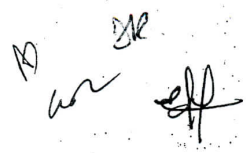
**QUINTO: COMUNICAR** a la concesionaria **COMPAÑIA DE INVERSIONES OMEGA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

CPT-41278-801







En Panamá a los 10 días  
 del mes de Marzo  
2026 a las 10:05 de la mañana  
 Atento: Guillermo Adams de la  
 Residencia particular.  
*Elmi*  
 8-110-443

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 13 días del mes de Marzo 20 26

*[Signature]*  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA AUTORIZADA



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21405-Elec

Panamá, 27 de febrero de 2026



“Que modifica el Artículo Primero de la Resolución AN No.19567- Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, para la contabilización de las interrupciones programadas a ser consideradas en la sumatoria de interrupciones permanentes “n” para el cálculo de indicadores de confiabilidad SAIFI y SAIDI global e individual a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, establecidos en la Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, se aprobó el Título IX al Reglamento de Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio Técnico”;
4. Que mediante Resolución AN No. 20760-Elec de 26 de agosto de 2025, modificada por la Resolución AN No. 20833- Elec de 19 de septiembre de 2025, la cual modifica el Artículo Primero de la Resolución AN No.19567-Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, esta Autoridad procedió a suspender temporalmente, por un periodo de seis (6) meses adicionales, **hasta el 28 de febrero de 2026**, la contabilización de las interrupciones programadas a ser consideradas en la sumatoria de interrupciones permanentes “n” para el cálculo de indicadores de confiabilidad SAIFI y SAIDI global e individual establecidos en Título IX al Reglamento de Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica denominado “Normas de Calidad del Servicio Técnico”, aprobado por la Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, con la finalidad de que las empresas distribuidoras pudieran mejorar el servicio en sus respectivas áreas de concesión;
5. Que mediante notas CM-062-26 de 1 de enero de 2026 y CM-093-26 del 2 de febrero de 2026, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI)**, solicitaron a esta Autoridad Reguladora prorrogar los efectos de la Resolución AN No.19567-Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, hasta agosto de 2026, destacando la tendencia positiva en la mejora de la calidad del servicio dentro de sus Zonas de Concesión;
6. Que como sustento de la solicitud **EDEMET** y **EDECHI** presentaron datos acumulados hasta agosto de 2025 con proyecciones hasta fin del año 2025, señalando que las fases ejecutadas del Plan han generado mejoras tangibles y sostenidas en los indicadores de continuidad. En particular, informan con análisis de indicadores la efectividad de la estrategia implementada y



Resolución AN No.- 21405 -Elec  
 Panamá, 27 de febrero de 2026  
 Página 2 de 5

respalda la conveniencia de continuar ejecutando acciones estructurales de alto impacto (tabla No.1).

**Tabla No.1** Análisis de indicadores de EDEMET y EDECHI de enero a agosto 2023, 2024 y 2025

| INDICADORES<br>DECLARADOS POR LA<br>PRESTADORA | Nota CM-062-26              |                             |
|--|-----------------------------|-----------------------------|
|  | DIFERENCIA 2023 vs.<br>2024 | DIFERENCIA 2024 vs.<br>2025 |
| <b>EDEMET Y EDECHI</b>                         |                             |                             |
| SAIFI  | 17.2%                       | 26.1%                       |
| SAIDI  | 21.5%                       | 26.7%                       |
| <i>Porcentajes (%) de reducción</i>            |                             |                             |

- Que adicionalmente, las empresas solicitantes proponen que esta etapa se oriente en su mayoría en la atención sobre los circuitos ramales o derivadas, que parten de los circuitos troncales, donde persisten oportunidades de mejora, con un impacto más localizado en términos de clientes afectados, e incluyen las siguientes modificaciones: (i) Limitar la duración de cada interrupción programada a un máximo de siete (7) horas; (ii) Incrementar el tiempo entre cada interrupción programada para un mismo cliente pasando de 48 horas a 168 horas (1 semana); (iii) Solicitar que las interrupciones programadas que cumplan estrictamente y de forma concurrente con todas las condiciones antes descritas puedan ser consideradas, de manera excepcional, para su exclusión del cómputo de SAIFI y SAIDI, manteniendo la trazabilidad, los registros técnicos y la verificación posterior por parte de la ASEP.
- Que en atención a la solicitud incoada por las distribuidoras, esta Autoridad Reguladora procedió a evaluar los indicadores de calidad del servicio eléctrico correspondiente al periodo de enero a agosto del 2023, 2024 y 2025, observándose una disminución en los valores del año 2025 para el SAIFI y, en menor medida para el SAIDI, en comparación con el año anterior, lo que evidencia de manera general, una mejora objetiva y progresiva en los indicadores de continuidad del servicio en las respectivas zonas de concesión, conforme se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| SAIFI     | EDEME<br>T 2023 | EDEME<br>T 2024 | EDEME<br>T 2025 | DIFERENCI<br>A 2023 vs.<br>2024 | DIFERENCI<br>A 2024 vs.<br>2025 | EDEC<br>HI<br>2023 | EDEC<br>HI<br>2024 | EDEC<br>HI<br>2025 | DIFERENCI<br>A 2023 vs.<br>2024 | DIFERENCI<br>A 2024 vs.<br>2025 |
|-----------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| CONCESIÓN | 21.10           | 14.62           | 10.59           | -31%                            | -28%                            | 17.99              | 14.52              | 13.64              | -19%                            | -6%                             |

| SAIDI     | EDEME<br>T 2023 | EDEME<br>T 2024 | EDEME<br>T 2025 | DIFERENCI<br>A 2023 vs.<br>2024 | DIFERENCI<br>A 2024 vs.<br>2025 | EDEC<br>HI<br>2023 | EDEC<br>HI<br>2024 | EDEC<br>HI<br>2025 | DIFERENCI<br>A 2023 vs.<br>2024 | DIFERENCI<br>A 2024 vs.<br>2025 |
|-----------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| CONCESIÓN | 53.99           | 37.00           | 29.09           | -31%                            | -21%                            | 40.91              | 34.96              | 36.65              | -15%                            | 5%                              |

- Que resulta imperativo reiterar que las empresas de distribución en referencia deberán continuar aplicando las condiciones establecidas en la Resolución AN No.19567- Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, manteniéndose el régimen regulatorio aplicable. No obstante, y en atención tanto a la solicitud realizada por **EDEMET** y **EDECHI**, como a la evaluación técnica se realizarán los ajustes que se describen en cuanto a: (i) Aplicar principalmente sobre los circuitos ramales o derivadas, que parten de los circuitos troncales; (ii) Limitar la duración de cada interrupción programada a un máximo de siete (7) horas; (iii) Incrementar el tiempo entre cada interrupción programada para un mismo cliente pasando de 48 horas a 168 horas (1 semana);
- Que las interrupciones en el suministro eléctrico afectan de manera directa la eficiencia, la calidad y continuidad con que deben ser prestados los servicios públicos de electricidad y que, en su mayoría, estas se encuentran asociadas a la falta de ejecución oportuna de actividades de mantenimiento. Por lo tanto, habiéndose acreditado que las mejoras reportadas son el resultado de la implementación del Plan de Mejora de Calidad aprobado, esta Autoridad Reguladora, en ejercicio de sus facultades regulatorias, considera procedente y jurídicamente viable conceder la prórroga solicitada;



Resolución AN No.- 21405 -Elec  
Panamá, 27 de febrero de 2026  
Página 3 de 5

11. Que es necesario indicar que si bien mediante la Resolución AN No. 20833-Elec de 19 de septiembre de 2025, se estableció que vencido el término otorgado no se contemplarían nuevas prórrogas o excepciones, dicha disposición fue adoptada atendiendo a las circunstancias técnicas y regulatorias existentes al momento de su emisión. No obstante, la evaluación técnica reciente realizada por esta Autoridad Reguladora, sustentada en información objetiva y verificable correspondiente al periodo 2025, evidencia mejoras sostenidas y significativas, de manera general, en los indicadores de continuidad del servicio, configurándose un escenario distinto que justifica, de manera excepcional y debidamente motivada, la adopción de una nueva medida transitoria;
- 12.. Que en atención al numeral 28 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución AN No.19567-Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, el cual será del tenor siguiente:

***“PRIMERO: SUSPENDER por un periodo de seis (6) meses adicionales, es decir, hasta el 31 de agosto de 2026, la contabilización de las interrupciones programadas a ser consideradas en la sumatoria de interrupciones permanentes “n” para el cálculo de indicadores de confiabilidad SAIFI y SAIDI global e individual establecidos en el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio Técnico”, aprobada por la Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).”***

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución AN No.19567-Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones, para que se lea de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), que durante el periodo establecido en el Resuelto Primero de la presente Resolución, deberán cumplir con las siguientes condiciones:***

1. *Enviar a la ASEP a más tardar el último día de cada mes un informe con las interrupciones programadas correspondientes al mes siguiente, aplicando principalmente sobre los circuitos ramales o derivadas, que parten de los circuitos troncales. Dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente: la fecha y hora de la interrupción, el/los circuitos(s) afectado(s), la cantidad de clientes afectados, los corregimientos involucrados, la descripción de los trabajos realizados, la duración y un número de referencia de la interrupción programada. En caso de que alguna interrupción no sea reportada en el informe, será considerada en su plenitud para el cálculo de los indicadores para las normas de calidad de servicio técnico.*
2. *Junto con lo anterior, remitir a esta Autoridad Reguladora, información actualizada sobre brigadas, vehículos tipo canasta y recolectora de desechos, así como los insumos disponibles y en condición operativa. La información deberá presentarse en*



Resolución AN No.- 21405 -Elec  
Panamá, 27 de Febrero de 2026  
Página 4 de 5

*una tabla que detalle la cantidad, nombre y número del personal asignado, así como la ubicación correspondiente (cuando aplique).*

3. *Remitir a la ASEP a más tardar el día quince (15) de cada mes, las identificaciones de las interrupciones programadas (IDInter) que fueron efectivamente realizadas el mes anterior.*
4. *Todas las identificaciones de las interrupciones programadas (IDInter) que fueron efectivamente realizadas el mes anterior, deben contar con un número de referencia que debe coincidir con el asignado en la tabla entregada en la programación del mes correspondiente (tabla del punto 1). En caso de que los números de referencia de las interrupciones no concuerden, o exista alguna discrepancia entre la información presentada en el punto 1 y la información mensual que entrega el distribuidor a la ASEP, estas interrupciones serán consideradas en su plenitud para el cálculo de los indicadores para las normas de calidad de servicio técnico.*
5. *Cada cliente no deberá percibir una interrupción individual con una duración mayor a siete (7) horas por interrupción programada. Toda interrupción que inicie antes o finalice después o exceda el tiempo señalado, según lo descrito en la tabla correspondiente del punto 1, se contabilizará para el cálculo de los indicadores para las normas de calidad de servicio técnico.*
6. *A cada cliente se le puede programar un máximo de veinticuatro (24) horas mensuales en concepto de interrupciones programadas de manera que se aplique lo descrito en el presente documento. En caso de que un cliente experimente más de veinticuatro (24) horas de interrupciones programadas, las interrupciones las cuales causaron la superación de este valor acumulativo de veinticuatro (24) horas se contabilizarán para el cálculo de los indicadores para las normas de calidad de servicio técnico.*
7. *El tiempo de cada interrupción programada será descontada de las veinticuatro (24) horas de las máximas permitidas mensualmente por cada cliente en concepto de interrupciones programadas, esto será independiente de que se cumpla o no con el límite de siete (7) horas máximas percibidas por el cliente por interrupción individual programada.*
8. *Debe existir entre cada interrupción programada para un mismo cliente, un mínimo de ciento sesenta y ocho (168) horas (1 semana).*
9. *Se les insta a cumplir con la provisión de las plantas de emergencia donde se afecten los clientes sensibles como hospitales, restaurantes, avicultores, centros penitenciarios, coordinando con estos gremios con el fin de minimizar las afectaciones y no afectar el desarrollo de estas actividades.*
10. *Se insta a las empresas a las empresas distribuidoras a recoger y retirar los restos de poda de los árboles y arbustos de otro tipo de desecho, de modo que se realice el manejo adecuado de los residuos vegetales luego de ejecutar las labores de mantenimiento.*
11. *La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASEP) realizará visitas aleatorias y sin previo aviso a las áreas de trabajo, con el propósito de verificar en campo que los proyectos y actividades programadas se estén ejecutando*



Resolución AN No.- 21405 -Elec  
Panamá, 27 de febrero de 2026  
Página 5 de 5

conforme a lo declarado para el mes correspondiente. Durante dichas visitas, el personal de la empresa distribuidora deberá detallar el trabajo programado e informar sobre los avances y actividades ejecutadas.


12. Presentar de manera mensual, un análisis de los indicadores globales de SAIFI y SAIDI de cada prestadora, con el fin de demostrar mejoras en el desempeño, comparando desde el año 2023, hasta finalizado el plan.”

**TERCERO: MANTENER** vigente el resto de la Resolución AN No.19567-Elec de 6 de septiembre de 2024 y sus modificaciones.


**CUARTO: ADVERTIR** a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, que la presente Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley 6 de 22 de enero de 2002 y Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones; Resolución AN No.19567- Elec de 6 de septiembre de 2024, modificada por la Resolución AN No.19568- Elec de 9 de septiembre de 2024 y sus modificaciones

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

En Panamá a los - 27 - días  
del mes de febrero de  
2026 a las 3:18 de la P.M.  
Notifico al Sr. Antoya Camaró de la  
Resolución que antecede.  
Notificado por escrito  
Edechet

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.  
Dado a los 13 días del mes de Marzo 20 26  
  
FIRMA AUTORIZADA

En Panamá a los - 27 - días  
del mes de febrero de  
2026 a las 3:18 de la P.M.  
Notifico al Sr. Antoya Camaró de la  
Resolución que antecede.  
Notificado por escrito  
Edechi

En Panamá a los 2 días  
del mes de Marzo de  
2026 a las 9:50 de la mañana  
Notifico al Sr. Meliza González de la  
Resolución que antecede.  
Meliza González  
8-768-725



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21415 -Elec

Panamá, 2 de marzo de 2026

“Por la cual se aprueba la modificación de la Metodología para la Cuantificación y Asignación de Reserva Operativa (MRO), aprobada por la Resolución AN No.6516-Elec de 27 de agosto de 2013.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 62 del Texto Único de la referida Ley 6 establece que la Operación Integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional y la misma está a cargo del Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA);
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que numeral 15.4.1.1 de las Reglas Comerciales, indica que el CND, con el apoyo del Comité Operativo, tiene la obligación de desarrollar o modificar las Metodologías necesarias para garantizar la adecuada operación del Sistema Interconectado Nacional y la administración del Mercado Mayorista de Electricidad, conforme a lo dispuesto en las Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación.
6. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:
  - 6.1. “Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.
  - 6.2. El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.
  - 6.3. El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el informe del Comité Operativo y las observaciones y/o comentarios que tenga a dicho informe.”



Resolución AN No. 21415-Elec  
Panamá, 2 de marzo de 2026  
Página N° 2

7. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 6516-Elec de 27 de agosto de 2013, aprobó la Metodología para la cuantificación y Administración de Reserva Operativa (MRO);
8. Que mediante Nota No. ETE-DCND-GNP-067-2023 de 28 de septiembre de 2023, el CND presentó a esta Autoridad Reguladora la propuesta de modificación a la referida Metodología;
9. Que la propuesta de modificación de la Metodología descrita anteriormente tiene como objetivo la adecuación conforme a las medidas instruidas por esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 19356-Elec del 2 de julio de 2024, que deja sin efecto la Resolución AN No. 18500-Elec del 21 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones AN No. 18559-Elec de 19 de julio de 2023 y AN No. 18627-Elec de 17 de agosto de 2023. En tal sentido, se elimina de la Metodología la referencia a la Resolución AN No. 18500-Elec y sus modificaciones, manteniéndose las medidas sustantivas establecidas en dicha resolución relativas a la **asignación del 100%** de la reserva rodante a las centrales hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a noventa (90) días cuando dicha medida sea requerida para mejorar y/o mantener los niveles en dichos embalses. En estos casos, el resto de las centrales de generación podrán ser llamadas al despacho hasta un 100% de su capacidad disponible;
10. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, corresponde a la ASEP aprobar, modificar o rechazar la propuesta incluida en el Informe Final de la “Metodología para la Cuantificación y Asignación de Reserva Operativa (MRO)”;
11. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar todos los comentarios del Centro Nacional de Despacho y el Comité Operativo, así como la propuesta de modificación presentada, considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en las Reglas Comerciales, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la Metodología para la Cuantificación y Asignación de Reserva Operativa (MRO), cuyo texto unificado se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: COMUNICAR** que esta Resolución rige a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

En Panamá a los 14 días  
del mes de Marzo de  
2026 a las 10:06 de la mañana  
Notifico al Sr. Carlos Barretto de la  
Resolución que antecede.

Carlos Arturo Barretto  
8-300-2662

al



## METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RESERVA OPERATIVA.

(MRO.1) **Objetivo:**

(MRO.1.1) Definir una metodología para cuantificar, en MW, la Reserva Operativa requerida en el sistema, la composición de la misma, y establecer los mecanismos y criterios de cálculo para su remuneración.

(MRO.2) **Definiciones:**

(MRO.2.1) Reserva Operativa de Corto Plazo: Es la reserva requerida a lo largo de la hora para garantizar la operatividad y calidad del sistema eléctrico, corregir las diferencias entre la generación y la demanda, y cubrir contingencias minimizando el riesgo del colapso del SIN. (Ver 10.4.1.1 Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad)

(MRO.2.2) Reserva Rodante: Es la diferencia entre la capacidad rodante y la demanda del SIN en cada instante. (Ver NGD.3.1 y MOM.1.23 del Reglamento de Operación).

(MRO.2.3) Reserva Regulante: Es la cantidad de Reserva Rodante asociada a la Regulación Primaria y Secundaria de las unidades generadoras, y como tal responde a corto plazo con las variaciones normales de la demanda. Tal como lo establece el MOM.1.24 del Reglamento de Operación, la Regulación Primaria será la respuesta a las desviaciones de frecuencia del sistema en la cual sólo interviene el regulador de velocidad de la máquina o sistemas de almacenamiento de energía basados en baterías con el respectivo sistema de control potencia/frecuencia, que actúa continuamente corrigiendo las desviaciones dentro de límites preestablecidos en la generación y la demanda. En esta regulación no interviene el lazo de control del Control Automático de Generación (AGC, por sus siglas en inglés).

El MOM.1.25 del Reglamento de Operación establece que la Regulación Secundaria será la respuesta a la acumulación de desviaciones de frecuencia y del error de control de área a través del AGC, esta permite corregir la desviación acumulada por la Regulación Primaria y el tiempo de respuesta será de cuatro (4) segundos o menos.

(MRO.2.4) Reserva Contingente: Es la Reserva adicional requerida horariamente a fin de afrontar contingencias en el SIN. Esta Reserva está compuesta por la Reserva Rodante no asociada a la Reserva Regulante más la Reserva Fría más la Carga interrumpible.

(MRO.2.5) Reserva Fría: Es la capacidad de generación adicional que puede ser provista por unidades de generación que estén disponibles y certificadas para sincronizarse en un tiempo máximo. De acuerdo a lo previsto en el MOM.1.22 del Reglamento de operación.

(MRO.2.5.1) Se puede incluir en el cómputo de Reserva Fría la capacidad de importación o de autogeneradores ofrecida para tal efecto siempre y

Anexo A

Página 1 de 8

Metodología para la  
cuantificación y asignación de  
reserva operativa

✂





cuando cumpla con los requisitos de tiempo de arranque y capacidad de transmisión, aun cuando esta capacidad exceda los límites de capacidad habilitada de acuerdo a la Metodología para la Habilitación de Importación de Energía Eléctrica o Para la Compra a Autogeneradores

- (MRO.2.6) Demanda Interrumpible: "Se denomina demanda interrumpible a aquella que oferta retirarse voluntariamente en función de los precios previstos en el mercado ocasional" (9.4.1.1 y 10.4.1.5 Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad)
- (MRO.2.7) Potencia Máxima Despachable: Es la Potencia máxima a la que se puede despachar la unidad en condiciones normales. Corresponde a la potencia máxima neta que la unidad generadora puede generar a lo largo del día tomando en cuenta restricciones técnicas o físicas, de naturaleza temporal, que pueden afectar la capacidad de generación, y tomando en cuenta también el porcentaje de reserva rodante asignado a la unidad. Este valor es calculado por el CND.
- (MRO.2.8) Potencia Máxima de Emergencia: Es la potencia máxima neta certificada que puede generar una unidad generadora en un lapso de 15 minutos, cuando por razones de emergencia lo solicite el CND. En todo caso la unidad debe poder responder desde el nivel de potencia donde se encuentre despachada hasta el límite de Potencia Máxima de Emergencia tomando carga a su rampa de subida normal. Esta Potencia corresponde, para cada unidad, a la Potencia Máxima Comercial de un Grupo Generador Conjunto definido en el 2.1 de las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad
- (MRO.2.8.1) Una vez que la unidad entregue esta potencia por el período señalado, en los casos que el Agente así lo declare, la unidad será temporalmente restringida a su Potencia Efectiva por las siguientes 24 horas. Normalmente esta restricción afectará la Potencia Máxima Despachable.
- (MRO.2.9) Desligue de carga automático: Cargas de distribución que, mediante relevadores apropiados, están programados a desligarse si la frecuencia y/o el voltaje bajan a niveles inferiores a valores predeterminados, de forma de asistir en mantener el balance entre la demanda y la generación y así tratar de preservar la integridad del sistema.
- (MRO.3) **Criterios:**
- (MRO.3.1) El CND deberá operar los recursos de Potencia que aporta cada Agente del Mercado para proveer un nivel de Reserva Operativa de Corto Plazo que provea el margen necesario para tomar en cuenta las diferencias de estimación, la indisponibilidad de equipos, el número y tamaño de las unidades generadoras, los requerimientos de regulación y los programas de mantenimiento.
- (MRO.3.2) Todas las unidades generadoras sincronizados a la red, considerando las excepciones establecidas en el artículo (MOM.1.28) del Reglamento de Operación,



deben aportar Regulación Primaria, a menos que exista un problema operativo temporal.


Para ello, todos los gobernadores de las unidades generadoras y todos los controles de potencia/frecuencia de los Sistemas de Almacenamiento de Energía basados en baterías, deben ser capaces de lograr una respuesta inmediata y sostenida, por un lapso continuo de por lo menos 15 minutos, a desviaciones de frecuencia.

El CND definirá y establecerá el ajuste de operación de los gobernadores (estatismo o Speed Droop por su nombre en inglés) que deberá tener cada unidad y de los controles de potencia/frecuencia de los Sistemas de Almacenamiento de Energía basados en baterías (MDP.3.2 y MDP.1.4). Los sistemas de control de la máquina motriz que provean topes ajustables al movimiento del gobernador (límite de posición de la válvula o equivalente) no deberán restringir el movimiento de la misma más allá de lo necesario para coordinar con las características de respuesta del equipo controlado.

Los agentes que utilicen la tecnología de Sistemas de Almacenamiento de Energía basados en baterías deberán proveer al CND las evidencias del lazo de control que vincule las aportaciones de la regulación primaria de frecuencia con la unidad generadora que no tiene esta capacidad. Para ello, deben garantizar que el tiempo de inicio de activación, tiempo total de activación y el mínimo de entrega, respondan a los requisitos de reserva rodante en tiempo y magnitud, que se le asignan a la unidad que están reemplazando.

- (MRO.3.3) La primera línea de defensa contra un colapso del sistema por falta de generación lo constituyen la Reserva Rodante del sistema más la contribución en potencia de emergencia de las interconexiones, más la potencia desligada por baja frecuencia. El CND debe, mediante estudios de Seguridad Operativa, establecer los niveles adecuados para cada una de estas cantidades. Sin embargo, como mínimo, la suma de estas debe ser mayor que la máxima contingencia simple posible en la hora, ya sea esta la pérdida de la unidad generadora o de una línea de transmisión o interconexión.
- (MRO.3.4) La Reserva Rodante en el sistema en cada hora deberá ser lo establecido en MOM.1.27 del Reglamento de Operación.
- (MRO.3.5) A fin de garantizar el uso efectivo de la Reserva Rodante, la misma será asignada en la misma proporción a cada unidad generadora de los Agentes Generadores, considerando lo establecido en el artículo (MOM.1.28) del Reglamento de Operación. En un período dado, el aporte a la Reserva Rodante de una unidad se calculará restando su Potencia Despachada de su Potencia Máxima de Emergencia.
- (MRO.3.5.1) Las unidades pueden cumplir con sus requisitos de Reserva Rodante contratando dicha reserva a una unidad o varias unidades con capacidad para suministrarla.



- 
- (MRO.3.5.1.1) Para calificar la unidad como apta para proveer la Reserva Rodante contratada, el Agente debe presentar al CND un estudio que compruebe la viabilidad técnica del esquema propuesto. Es decir que frente a contingencias de pérdida de generación en el sistema la cantidad de carga desligada permanece igual o menor y la recuperación de la frecuencia del sistema ocurre en tiempos similares.
- (MRO.3.5.1.2) Es requisito esencial que las unidades que están prestando este servicio no estén ligadas al SIN a través de interconexiones sujetas a salidas por baja frecuencia.
- (MRO.3.5.2) Las unidades también pueden cumplir con sus requisitos de Reserva Rodante, instalando un Sistema de Almacenamiento de Energía basado en baterías (SAEb) que cuente con una capacidad mínima de potencia activa, que corresponda con la reserva rodante que debería suministrar la unidad de generación que es reemplazada.
- (MRO.3.5.2.1) Para esto el Agente debe presentar al CND un estudio que compruebe la viabilidad técnica del esquema propuesto y que se garantice que la unidad de SAEb cumple con todos los requisitos técnicos y operativos establecidos, en la regulación nacional y regional.

Reglamento de Operación (RO):

- Tomo II Manual de Operación y Mantenimiento (MOM), los artículos MOM.1.23, MOM.1.24, MOM.1.28, del Capítulo I.
- Tomo III Manual de Despacho y Planificación horaria (MDP), los artículos MDP.1.1, MDP.1.4 del Capítulo I, el artículo MDP.2.2 del capítulo II, MDP.3.2 y MDP.3.6 del capítulo III.
- Tomo IV Normas para Intercambio de información (NII), los artículos NII.1.7 del capítulo I, los artículos NII.3.7, NII.3.8 y NII.3.9 del Capítulo III.
- TOMO V Normas para la Expansión del Sistema (NES), los artículos NES.3.1 y NES.3.6 del capítulo III, artículos NES.4.1 y NES.4.7 del capítulo IV.
- Tomo VI Normas para Interconexión al Sistema (NIS), los artículos NIS.2.2, NIS.2.4 del capítulo II y artículo NIS.4.3 del Capítulo IV.



## Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

- 16.2 Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Sistema Eléctrico Regional Regulación Primaria Numerales del 16.2.7.5 al 16.2.7.9

(MRO.3.5.2.2) Una vez el CND verifique el cumplimiento de lo establecido en el (MRO.3.5.2.1), aprobará el estudio de viabilidad técnica del esquema propuesto para su posterior implementación.

(MRO.3.5.2.3) El CND mensualmente publicará en su página web el reporte de actuación y cumplimiento de las SAEb que son utilizadas para aportar la reserva rodante de las unidades que no lo puedan brindar.

Los incumplimientos serán reportados a la ASEP, en el informe mensual de incumplimientos a las normas.

(MRO.3.6) La porción de Reserva Regulante mínima que puede aportar cada unidad generadora asociada a su regulación primaria, está dada por la potencia adicional obtenida por acción del gobernador (estatismo o Speed Droop por su nombre en inglés) o de los controles de potencia/frecuencia de Sistemas de Almacenamiento de Energía basados en baterías para una desviación de frecuencia no mayor de 0.1 Hertz.

(MRO.3.7) La Reserva Regulante asociada a regulación secundaria solo puede ser aportada por unidades generadoras bajo control del CAG. El aporte de cada una de ellas será:

$$rs = \min \{ (PMD - PD) ; (PME - rp - PD) \}$$

Donde:

*rs* es la Regulación Secundaria

*rp* es la Regulación Primaria

*PMD* es la Potencia Máxima Despachable

*PME* es la Potencia Máxima de Emergencia

*PD* es La Potencia Despachada

(MRO.3.8) La Reserva Contingente en cada hora debe ser igual o mayor que la máxima contingencia simple posible en esa hora, a fin de poder recobrar las carga desligadas posteriormente a un evento en el sistema.

(MRO.4) **Cuantificación de Reserva Operativa de Corto Plazo**


(MRO.4.1) El CND hará el pre-despacho de las unidades utilizando como límite superior la Potencia Máxima Despachable de cada unidad.

Anexo A

Página 5 de 8

Metodología para la  
cuantificación y asignación de  
reserva operativa



- 
- (MRO.4.2) Para efectos prácticos, se considera que los circuitos asignados al desligue por baja frecuencia siguen el comportamiento de la demanda máxima horaria, y, por ende, el porcentaje de la demanda que estos circuitos representan en la demanda pico se mantiene en el resto del día.
- (MRO.4.3) Para efectos del cálculo de la Contribución de Reserva que aportan las Interconexiones con sistemas no controlados por el CND, la misma se considerará como nula hasta tanto se establezcan los mecanismos y acuerdos conjuntos que permitan cuantificar y garantizar los niveles de aporte de un sistema al otro.
- (MRO.4.4) El CND verificará con el pre-despacho, para cada hora, que la peor contingencia simple, esté debidamente cubierta de acuerdo a lo establecido en el párrafo MRO.3.3 arriba. En caso de que este criterio no sea cumplido en alguna hora del pre-despacho, el mismo será modificado asignando la(s) unidad(es) que resulte(n) en el menor costo al despacho, y que satisfaga(n) el requerimiento de reserva.
- (MRO.4.5) Se procederá entonces a verificar que el pre-despacho en cada hora contempla suficiente Reserva Fría para cumplir con los requisitos de Reserva Contingente establecidos en el párrafo MRO.3.8. Primero se calculará la porción de Reserva Rodante disponible para la Reserva Contingente, o sea, la Reserva Rodante menos la Reserva Regulante. A este resultado se le suma el aporte de la Carga Interrumpible habilitada y el total resultante se resta del requisito de Reserva Contingente. Se verifica entonces que hay suficientes unidades que cumplan con los requisitos de arranque establecidos para servir como Reserva Fría En caso contrario, se deberá modificar el pre-despacho a fin de cumplir con este requerimiento.

$$\text{Reserva Fría} = \text{Res. Contingente} - [(\text{Res. Rodante} - \text{Res. Regulante}) + \text{Carga Interrumpible}]$$

- (MRO.5) **Compensación por Servicios de Reserva de Corto Plazo.**
- (MRO.5.1) La Regulación Secundaria se considera un Servicio Auxiliar del Sistema, y por tanto los Agentes Generadores que provean efectivamente este servicio deberán ser económicamente remunerados. La metodología del cálculo de esta compensación está detallada en la Metodología para la asignación y remuneración de Servicios Auxiliares del sistema
- (MRO.5.2) La contribución a la Reserva Operativa que aportan las Interconexiones internacionales se considera un servicio mutuo, y por ende no se compensa económicamente. Sin embargo, si algún Agente del Mercado tiene un acuerdo de exportación el cual se declara como Carga Interrumpible, la misma se considerará como tal en los cálculos de remuneración de Reserva.
- (MRO.5.3) A fin de definir la compensación que le corresponde a cada Agente del Mercado por proveer Reserva Operativa de Corto Plazo, se dividirá la remuneración máxima vigente para el mes correspondiente a este servicio, por la integración de la Reserva Operativa de Corto Plazo menos la Regulación Secundaria requerida a lo largo del

Anexo A

Página 6 de 8

Metodología para la  
cuantificación y asignación de  
reserva operativa- 

mes. El precio (B./MW), resultante se utilizará para valorar el aporte en Reserva Operativa de Corto Plazo que han dado los Participantes Productores y Consumidores, de la manera que se describe a continuación:

(MRO.5.4) Se cuantifica la Reserva Rodante menos la Regulación Secundaria de cada hora tomando la potencia promedio en la hora. Esta se valorizará con este índice, y el monto resultante se distribuirá en forma proporcional a cada Participante Productor que aportó a la misma. En caso de que en una hora la sumatoria de la Reserva Rodante disponible sea mayor a la Reserva Operativa requerida, la distribución del monto en esa hora se hará ponderando sobre el monto de Reserva entregada.

(MRO.5.5) En caso que se requiera Reserva contingente adicional a la proporcionada por la Reserva Rodante esta será valorada utilizando el mismo precio. Para distribuir la compensación se listarán las reservas ofrecidas, ya sean Reserva Fría o Carga Interrumpible, en orden ascendente de Costo Marginal. Se asignará la reserva requerida en ese mismo orden. Se compensará a los agentes en forma proporcional a la Reserva que aportan.

(MRO.6) **Casos Especiales**

(MRO.6.1) Cuando el CND detecte la necesidad de mejorar y/o mantener los niveles en los embalses de regulación mayor a noventa (90) días para garantizar el suministro de la demanda nacional y no estén presente alguna de las condiciones que definen la activación de la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Energía y/o Potencia establecidas en la MDR, el CND podrá asignar el 100% de la reserva rodante a las centrales hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a noventa (90) días. En dichos casos, el resto de las centrales de generación podrán ser llamadas al despacho hasta un 100% de su capacidad disponible.

Para ello el CND mantendrá un seguimiento constante de las variables y resultados de la planificación y programación semanal del despacho, que le permitan identificar la afectación a los embalses y a su participación en el aseguramiento del suministro de la demanda. Las variables a monitorear serán:

- Niveles de los Embalses con Regulación mayor a 90 días.
- Niveles Críticos de los Embalses.
- Almacenamiento de Energía en los Embalses.
- Vertimiento.
- Probabilidades de Vertimiento.
- Aportes.
- Generación vs Potencia Firme de las Centrales de Pasada.
- Déficit de Energía.
- Probabilidades de Déficit de Energía.
- Costos Totales.
- Costos Marginales.
- Curva de Aversión al Riesgo.



- Disponibilidades Programadas y No Programadas del Plantel de Generación.
- Comportamiento de la Producción de las ERNC y/o su proyección.
- Comportamiento de los Intercambios de Energía y/o su proyección.

El CND informará a los Participantes del Mercado, en la reunión de planeamiento semanal o en la publicación de una actualización del despacho la fecha de inicio de la aplicación de esta medida y luego la fecha de finalización de la aplicación de esta medida. La información presentada deberá contener los criterios y valores utilizados para la toma de decisión.

Anexo A

Página 8 de 8

Metodología para la  
cuantificación y asignación de  
reserva operativa



El presente documento es copia de la copia, según consta  
en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de  
los Servicios Públicos

Dado a los 13 días del mes de Marzo de 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 599-2026-DNMySC**  
(de 18 de marzo de 2026)

Por la cual se aprueba la Política Contable de Cuentas por Pagar basada en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).



EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá le otorga a la Contraloría General de la República, la función de "Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley". Dicha función está desarrollada en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Que el Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, dispone que la Contraloría General de la República, dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establezcan las normas legales pertinentes.

Que el Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Que el Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018, en su Artículo Segundo, aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de República y en el mismo se establece que le corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, a través del Departamento de Normatividad Contable, asesorar a todas las entidades del Sector público en materia contable, principalmente en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), así como elaborar, emitir y distribuir, reglamentos, procedimientos y guías contables, para su debida discusión, aprobación y aplicación en el Sector Público.

El contenido de la Política Contable de Cuentas por Pagar basada en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), fue distribuido, analizado y consensuado con funcionarios asignados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por lo que el mismo cumple con los aspectos técnicos y requisitos legales para su aprobación y divulgación.

Por lo que,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la Política Contable de Cuentas por Pagar basada en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

SEGUNDO: Este documento aplica para todas las entidades del Sector Público, excepto las Empresas Públicas.

TERCERO: Esta resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: "Constitución Política de la República de Panamá; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018."

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANEL FLORES**  
Contralor General



**VENTURA E. VEGA O.**  
Secretario General

Contraloría General de la República  
Despacho Superior  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

**24 MAR 2026**

Este documento consta de 01 páginas  
  
**SECRETARÍA GENERAL**



República de Panamá

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

POLÍTICA CONTABLE DE CUENTAS POR PAGAR BASADA EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO (NICSP)

Marzo 2026



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN SUPERIOR

ANEL FLORES  
Contralor General

OMAR CASTILLO  
Subcontralor General

VENTURA E. VEGA O.  
Secretario General

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

FELIPE ALMANZA  
Director

HÉCTOR R. SANDOVAL B.  
Subdirector

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CONTABLE

ANDRÉS MOYA V.  
Jefe

PEDRO A. BERNAL D.  
Analista



## ÍNDICE

|   | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN  | v      |
| I. GENERALIDADES  | 1      |
| A. Base Legal   | 1      |
| B. Norma Relacionada                                      | 1      |
| C. Objetivo   | 1      |
| D. Alcance  | 1      |
| E. Definiciones   | 1      |
| II. POLÍTICA CONTABLE                                     | 3      |
| A. Reconocimiento   | 3      |
| 1. Gastos de personal y retenciones tributarias           | 3      |
| 2. Retenciones no tributarias                             | 3      |
| 3. Adquisiciones de bienes y servicios                    | 3      |
| 4. Impuestos  | 3      |
| 5. Transferencias   | 3      |
| 6. Prestaciones de la seguridad social                    | 4      |
| 7. Gastos financieros                                     | 4      |
| 8. Devolución de impuestos de periodos anteriores         | 4      |
| 9. Recaudos a favor de terceros                           | 4      |
| 10. Anticipos recibidos                                   | 4      |
| 11. Documentos tributarios emitidos a corto y largo plazo | 4      |
| 12. Administración de fondos de terceros                  | 5      |
| 13. Depósitos en garantías                                | 5      |
| 14. Depósitos a favor de terceros                         | 5      |
| 15. Otras cuentas por pagar                               | 5      |
| B. Medición   | 6      |
| 1. Medición Inicial                                       | 6      |
| 1.1. Gastos de personal y retenciones tributarias         | 6      |
| 1.2. Retenciones no tributarias                           | 6      |
| 1.3. Adquisiciones de bienes y servicios                  | 6      |
| 1.4. Impuestos  | 6      |
| 1.5. Transferencias                                       | 6      |
| 1.6. Prestaciones de la seguridad social                  | 6      |



|   |    |
|---|----|
|   | iv |
| 1.7. Gastos financieros                                     | 7  |
| 1.8. Devolución de impuestos de periodos anteriores         | 7  |
| 1.9. Recaudos a favor de terceros                           | 7  |
| 1.10. Anticipos recibidos                                   | 7  |
| 1.11. Documentos tributarios emitidos a corto y largo plazo | 7  |
| 1.12. Administración de fondos de terceros                  | 7  |
| 1.13. Depósitos en garantías                                | 7  |
| 1.14. Depósito a favor de terceros                          | 7  |
| 1.15. Otras cuentas por pagar                               | 7  |
| 2. Medición Posterior                                       | 7  |
| 3. Baja en Cuentas  | 8  |
| C. Información a Revelar                                    | 8  |
| III. CONTROL DE MODIFICACIONES DE LA POLÍTICA CONTABLE      | 9  |



## INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República de Panamá, a través de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, en cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el Decreto Núm. 220-2014-DMySC de 25 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial Digital Núm. 27646 de 20 de octubre de 2014, por el cual se adoptan las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en la República de Panamá, ha procedido a emitir un conjunto de políticas contables.

Las instituciones deberán adoptar la nueva normativa contable, con el objetivo de promover la transparencia, mejorar la calidad de la rendición de cuentas y facilitar la comparabilidad de la información financiera entre las entidades del Estado. La implementación de las NICSP representa un gran desafío y compromiso institucional; por ello, resulta esencial elaborar políticas contables que se ajusten a los estándares internacionales.

En este contexto, la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, a través del Departamento de Normatividad Contable, ha expedido estas directrices con el propósito de apoyar a las entidades del sector público en la preparación de información financiera útil para la toma de decisiones y la rendición de cuentas.

En esta ocasión, se presenta la **Política Contable de Cuentas por Pagar**, desarrollada con base en los principios de reconocimiento, medición y revelación establecidos en las NICSP, Edición 2022.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad



## I. GENERALIDADES

### A. Base Legal

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. Publicada en la Gaceta Oficial Núm.20,188 de 20 de noviembre de 1984.
3. Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999 “Por la cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá. Publicado en Gaceta Oficial No.23, 916 de 26 de octubre de 1999, N°23946 de 14 de diciembre de 1999 y No.24, 380 de 4 de septiembre de 2001”.
4. Decreto Núm.220-2014-DMySC de 25 de julio de 2014, “Por el cual se adoptan las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la República de Panamá”. Publicado en la Gaceta Oficial Digital Núm.27,646 de 20 de octubre de 2014.
5. Decreto Núm.01-2017-DNMySC de 3 de enero de 2017, “Por el cual se aprueba el Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) - Versión II.”. Publicado en la Gaceta Oficial Digital Núm.28,198-A de 17 de enero de 2017.
6. Decreto Núm. 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018, “Por la cual se actualiza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se aprueba el Manual de Organización y Funciones de esa Dirección”. Publicada en la Gaceta Oficial Digital Núm. 28652-A de 12 de noviembre de 2018.

### B. Norma Relacionada

En el diseño de la política para el manejo contable y financiero de los proveedores o acreedores comerciales y otras cuentas por pagar que una entidad adeuda y que sustentan su implementación, se observó la siguiente normatividad:

NICSP 1: Presentación de Estados Financieros.

NICSP 2: Estado de Flujo de Efectivo.

NICSP 28: Instrumentos financieros presentación.

NICSP 30: Instrumentos financieros información a revelar.

NICSP 41: Instrumentos financieros.



### C. Objetivo

Establecer las bases contables para el reconocimiento, medición y revelación de las cuentas por pagar y fondos de terceros, que son las obligaciones presentes de la entidad que surgen de sucesos pasados, y cuya liquidación se espera represente para la entidad una salida de recursos que incorporan beneficios económicos o potencial de servicio.

### D. Alcance

Las entidades del sector público aplicarán las definiciones, conceptos y procedimientos contenidos en esta política contable a todas las cuentas por pagar y fondos de terceros contenidos en el Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) vigente, salvo aquellas que son tratadas por otras políticas contables.

### E. Definiciones

1. Pasivos: Son las obligaciones presentes de la entidad que surgen de sucesos pasados, y cuya liquidación se espera represente para la entidad una salida de recursos que incorporan beneficios económicos o potencial de servicio.
2. Cuentas por pagar: Son las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espera, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalente al efectivo u otro instrumento.
3. Costos y gastos por pagar: Registra aquellos importes pendientes de pago o pasivos de la entidad originados por la prestación de servicios comunes, sociales y personales, tales como honorarios y servicios públicos, entre otros.
4. Recaudos a favor de terceros: Representa el valor de los recursos recaudados, que son propiedad de otras entidades públicas, privadas o personas naturales, siempre que la entidad tenga el derecho de cobro o de retención de dichos recursos.
5. Retenciones y contribuciones de los empleadores a la seguridad social: Registra las obligaciones a favor de entidades oficiales y privadas por concepto de aportes patronales y descuentos a trabajadores de conformidad con la regulación laboral. Igualmente, registra otras cuentas por pagar de carácter legal y descuentos especiales debidamente autorizados.



## II. POLÍTICA CONTABLE

### A. Reconocimiento

Una entidad reconocerá como cuentas por pagar las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere, a futuro, la salida de un flujo fijo de efectivo cuyo valor pueda determinarse de forma confiable por conceptos como:

#### 1. Gastos de personal y retenciones tributarias

Para las cuentas por pagar denominadas "Gastos de personal y retenciones tributarias", una entidad debe reconocer las obligaciones relacionadas con sueldos, salarios y retenciones tributarias en el momento en que se devengan, siguiendo las directrices establecidas en el Manual General de Contabilidad Gubernamental basadas en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

#### 2. Retenciones no tributarias

Para el reconocimiento de las cuentas por pagar denominadas "Retenciones no tributarias", una entidad debe identificar y registrar las obligaciones derivadas de diversas retenciones, incluyendo retenciones judiciales, a favor de cooperativas, almacenes, asociaciones gremiales, préstamos, arrendamientos, clubes cívicos, ahorros, contratistas y otras retenciones no tributarias. Este reconocimiento implica registrar estas obligaciones en el momento en que se efectúa la retención.

#### 3. Adquisiciones de bienes y servicios

Una entidad reconocerá las cuentas por pagar por adquisición de bienes y servicios, registrando estas obligaciones en el momento en que se incurre en la adquisición de bienes y servicios; esto implica contabilizar las obligaciones en cuanto se recibe y verifica la conformidad de los bienes y servicios adquiridos.

#### 4. Impuestos

Una entidad debe reconocer una cuenta por pagar por impuestos en el momento en que se devengan, es decir, cuando la entidad reconoce que ha incurrido en una obligación tributaria, independientemente del momento en que se realice el pago.

#### 5. Transferencias

Para el reconocimiento de las cuentas por pagar denominadas transferencias, una entidad debe reconocer las obligaciones en el momento en que surge el compromiso de realizar la transferencia.



#### 6. Prestaciones de la seguridad social

Una entidad reconocerá las cuentas por pagar por prestaciones de la seguridad social en el momento en que se devengan; el reconocimiento implica identificar y contabilizar las obligaciones por beneficios de seguridad social que corresponden a los empleados, como: prestaciones en efectivo y prestaciones en especie

#### 7. Gastos financieros

Una entidad reconocerá las cuentas por pagar por gastos financieros registrando las obligaciones en el momento en que se incurre en los gastos financieros, como intereses sobre préstamos o créditos, comisiones bancarias y otros costos relacionados con el financiamiento.

#### 8. Devolución de impuestos de periodos anteriores

Una entidad reconocerá las cuentas por pagar por devolución de impuestos de periodos anteriores, en el momento en que se determina que existe una cantidad a devolver a los contribuyentes por pagos en exceso o calculados incorrectos de periodos anteriores

#### 9. Recaudos a favor de terceros

Una entidad reconocerá una cuenta por pagar por recaudo a favor de terceros y deberá registrar estas obligaciones en el momento en que se recauden fondos en nombre de terceros. Este reconocimiento implica contabilizar los montos recaudados como pasivos, reflejando así la obligación de transferir dichos fondos a las respectivas partes beneficiarias.

#### 10. Anticipos recibidos

Para las cuentas por pagar anticipo recibido, una entidad debe reconocer una obligación financiera en el momento en que se recibe el anticipo de recursos por parte de terceros. Este reconocimiento implica la identificación y registro contable del monto recibido como un pasivo, reflejando así la obligación futura de la entidad de proporcionar bienes o servicios.

#### 11. Documentos tributarios emitidos a corto y largo plazo

Una entidad reconocerá una cuenta por pagar por documentos tributarios cuando emita o reciba una resolución, certificado u otro instrumento que formalice una obligación de pago derivada de disposiciones fiscales. Estos documentos pueden incluir certificados de abono tributario, cheques fiscales, resoluciones de devolución de impuestos, resoluciones de crédito fiscal por inmuebles, y certificados de interés preferencial, entre otros.

Estas obligaciones deben reconocerse como cuentas por pagar en el momento en que sean legalmente exigibles, es decir, cuando la entidad haya emitido el



documento correspondiente o haya sido notificada de una resolución con efecto vinculante.

#### 12. Administración de fondos de terceros

Para el reconocimiento de las cuentas por pagar de administración de fondos de terceros, una entidad debe registrar estas obligaciones en el momento en que reciben y aceptan la responsabilidad de administrar los fondos en nombre de terceros.

#### 13. Depósitos en garantías

Una entidad debe reconocer una cuenta por pagar por los depósitos en garantías y registrar estas obligaciones en el momento en que se reciben los depósitos; este reconocimiento implica contabilizar los montos depositados como pasivos, reflejando la obligación de la entidad de devolver dichos fondos en el futuro.

#### 14. Depósito a favor de terceros

Una entidad reconocerá una cuenta por pagar por depósito a favor de terceros, registrando estas obligaciones en el momento en que se reciben los depósitos, contabilizando los montos recibidos como pasivos, reflejando la obligación de la entidad de devolver dichos fondos a los depositantes o utilizarlos conforme a los términos acordados.

#### 15. Otras cuentas por pagar

Una entidad reconocerá un pasivo por otras cuentas por pagar, registrando estas obligaciones en el momento en que se incurre en la deuda, identificando todas las obligaciones pendientes que no se han clasificado específicamente bajo otras cuentas de pasivos, asegurando que todas las deudas estén reflejadas en los estados financieros.

### B. Medición

#### 1. Medición Inicial

##### 1.1. Gastos de personal y retenciones tributarias

Una entidad medirá las cuentas por pagar de gastos de personal y retenciones tributarias al valor nominal de las obligaciones, incluyendo montos adeudados por sueldos y salarios, así como las retenciones tributarias obligatorias correspondientes, tales como el Impuesto sobre la Renta y las contribuciones a la seguridad social.

##### 1.2. Retenciones no tributarias

Las cuentas por pagar de retenciones no tributarias, la entidad debe medirlas al valor del monto retenido, que representa la cantidad que la entidad debe a las



respectivas partes que tienen derecho a la retención.

#### 1.3. Adquisiciones de bienes y servicios

Una entidad debe medir las cuentas por pagar por adquisición de bienes y servicios al monto pactado en los contratos o acuerdos correspondientes, asegurando que la valoración refleje fielmente el costo de los bienes y servicios recibidos.

#### 1.4. Impuestos

Una entidad medirá las cuentas por pagar por impuestos al valor nominal de los impuestos adeudados, tomando en cuenta el cálculo preciso de las obligaciones fiscales sobre la base imponible correspondiente.

#### 1.5. Transferencias

Una entidad medirá las cuentas por pagar por transferencias por el monto acordado para la transferencia, reflejando el valor nominal de la obligación.

#### 1.6. Prestaciones de la seguridad social

Una entidad medirá las cuentas por pagar por prestaciones a la seguridad social al valor nominal de las prestaciones devengadas, asegurando una valoración precisa y oportuna de las obligaciones.

#### 1.7. Gastos financieros

Una entidad medirá las cuentas por pagar por gastos financieros al monto nominal de los gastos financieros devengados, asegurando una valoración precisa y oportuna de las obligaciones financieras.

#### 1.8. Devolución de impuestos de periodos anteriores

La medición inicial de una cuenta por pagar, derivada de una devolución de impuestos de periodos anteriores, debe realizarse al valor nominal, es decir, el importe correspondiente a la devolución de impuestos reconocido debe reflejar la cantidad exacta que la entidad está obligada a pagar.

#### 1.9. Recaudos a favor de terceros

Una entidad medirá las cuentas por pagar por recaudos a favor de terceros, por el valor nominal de los fondos recaudados, asegurando que el registro contable sea preciso y fiel a la realidad financiera.

#### 1.10. Anticipos recibidos

Una entidad medirá las cuentas por pagar por anticipos recibidos al valor nominal del anticipo recibido, asegurando que el registro contable refleje



fielmente la obligación contraída.

#### 1.11. Documentos tributarios emitidos a corto y largo plazo

Una entidad medirá las cuentas por pagar por documentos tributarios emitidos a corto y largo plazo al monto nominal de los documentos emitidos, ajustando, si es necesario, cualquier interés devengado pero no pagado.

#### 1.12. Administración de fondos de terceros

Una entidad medirá las cuentas por pagar por administración de fondos a terceros al monto total de los fondos recibidos y administrados, asegurando que la valoración refleje fielmente la obligación financiera de la entidad.

#### 1.13. Depósitos en garantías

En cuanto a la medición de las cuentas por pagar por depósitos en garantía, una entidad medirá al valor nominal los depósitos recibidos, asegurando una valoración precisa de las obligaciones financieras contraídas.

#### 1.14. Depósito a favor de terceros

Una entidad medirá las cuentas por pagar por depósitos a favor de terceros al monto nominal de los depósitos recibidos, asegurando una valoración precisa de las obligaciones financieras.

#### 1.15. Otras cuentas por pagar

Una entidad medirá las cuentas por pagar por otras cuentas por pagar al monto nominal de las obligaciones incurridas, asegurando una valoración precisa y completa de todas las deudas.

En las transacciones sin contraprestación, el costo del pasivo será equivalente al valor de los recursos monetarios o no monetarios que deba entregar la entidad en forma gratuita o a valor simbólico.

## 2. Medición Posterior

La medición posterior de las cuentas por pagar al momento de la presentación de los estados financieros requiere evaluar y, en su caso, ajustar su importe en libros para asegurar que reflejen razonablemente la situación financiera de la entidad. Este proceso debe considerar cambios en las condiciones contractuales originales, tales como pagos realizados, intereses devengados, ajustes por diferencias de cambio y otros factores relevantes que puedan modificar el valor adeudado.

Las cuentas por pagar a corto plazo deben mantenerse al valor nominal, dado que no se ven significativamente afectadas por el valor temporal del dinero. Por su parte, las cuentas por pagar a largo plazo deben medirse al costo amortizado, utilizando el



método del interés efectivo. En los casos en que dichas obligaciones se reconozcan inicialmente a un valor nominal sin una tasa de interés explícita, se deberá calcular y registrar el interés implícito correspondiente.

### 3. Baja en Cuentas

Una cuenta por pagar se dará de baja del estado de situación financiera cuando se extinga la obligación que le dio origen, esto es, cuando la obligación se pague, expire legalmente, el acreedor renuncie a ella o se transfiera a un tercero.

Se considera que una cuenta por pagar ha expirado cuando la entidad ya no tiene una obligación presente exigible, ya sea porque la obligación ha prescrito, ha sido eliminada por mandato legal o ha sido condonada válidamente. En estos casos, la baja contable se efectuará conforme a la reglamentación interna de la entidad.

Salvo en los casos de compensación con cuentas por cobrar del mismo tercero, la baja del pasivo se reconocerá como un ingreso en el resultado del período. Si el proveedor o acreedor renuncia formalmente a su derecho de cobro, se reconocerá un ingreso por el valor del pasivo extinguido.

### C. Información a Revelar

La entidad revelará información relativa al valor en libros y a las condiciones de la cuenta por pagar, tales como: plazo, tasa de interés, vencimiento y restricciones que estas le impongan a la entidad. Así mismo, revelará el valor de las cuentas por pagar que se hayan dado de baja por causas distintas a su pago.

Los saldos de cuentas por pagar deben ser reconocidos y presentados en forma separada de acuerdo con su origen y naturaleza. El origen está relacionado con el tipo de acreedor (proveedores, acreedores, costos y gastos por pagar, retenciones e impuestos, acreedores oficiales) y la naturaleza está relacionada con el hecho económico que genera el saldo acreedor (servicios recibidos, compra de bienes, retenciones, anticipos).

Los saldos de forma separada (corriente y no corriente) que se espera pagar dentro de un año o a más de un año.

Las políticas contables significativas y la base de medición utilizada para el reconocimiento de las cuentas por pagar.

Para las cuentas por pagar de largo plazo, los plazos y condiciones de la deuda, la tasa de interés pactada, vencimiento, plazos de reembolso y restricciones que tiene la entidad. Si la entidad no cumple con los plazos o incumple con el pago del principal, intereses o cláusulas de reembolso, revelará:



- Los detalles de los incumplimientos.
- El valor en libros de las cuentas por pagar relacionadas al finalizar el periodo contable.
- La corrección del no cumplimiento o renegociación de las condiciones de las cuentas por pagar antes de la fecha de autorización para la publicación de los estados financieros.

Para las cuentas por pagar a largo plazo, valoradas al costo amortizado, se revelarán los importes de ingresos y gastos por intereses, calculados por el método de la tasa de interés efectiva.

Cuando se dé de baja el total de una cuenta por pagar, se revelará la ganancia reconocida en el resultado del periodo y las razones de su baja en cuentas.

### III. CONTROL DE MODIFICACIONES DE LA POLÍTICA CONTABLE

Nombre del documento

Versión de la NICSP con la cual se modifica

Responsable de la actualización del documento

Responsable del control del documento

Elaborado por

Fecha de elaboración

Aprobado por

Fecha de aprobación

Periodo de aplicación



PARA USO OFICIAL



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1001-2026-DNMySC**  
(de 1 de abril de 2026)

Por la cual se aprueban las “Regulaciones Aplicables al Programa Nacional de Estabilización (Combustible)”.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales



**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá le otorga a la Contraloría General de la República, la función de “Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley”. Dicha función está desarrollada en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Que el Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la Contraloría General de la República, dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establezcan las normas legales pertinentes.

Que el Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Que el Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018, en su Artículo Segundo, aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y en el mismo se establece que le corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, a través del Departamento de Regulación de Fondos y Bienes Públicos, regular todos los actos de uso y manejo de fondos y bienes públicos, a nivel nacional, mediante herramientas de instrucción (manuales, instructivos, guías, circulares y otros), a fin de darle cumplimiento a las normas establecidas.

Que ante la crisis actual energética global que impacta los costos de combustible, se hace necesario adoptar medidas de control del gasto público, a fin de hacer uso eficiente y responsable de los recursos públicos.

Que las “Regulaciones Aplicables al Programa Nacional de Estabilización (Combustible)” cumplen con los requisitos legales para su aprobación.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar las “Regulaciones Aplicables al Programa Nacional de Estabilización (Combustible)”.



PARA USO OFICIAL

Página Número 2  
**Resolución Número 1001-2026-DNMySC**  
de 1 de abril de 2026



SEGUNDO: Este documento aplica a todas las entidades nominadoras y a los beneficiarios, de los procedimientos descritos en el documento normativo del programa.

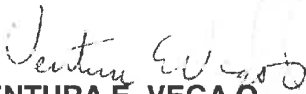
TERCERO: Esta resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Digital.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANEL FLORES**  
Contralor General



  
**VENTURA E. VEGA O.**  
Secretario General

Contraloría General de la República  
Despacho Superior  
COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL

**01 ABR 2026**

Este documento consta de 2 paginas *M.H.*  
  
SECRETARIA GENERAL



República de Panamá  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad



REGULACIONES APLICABLES AL PROGRAMA NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN  
(COMBUSTIBLE)

(2026-0.02-021)

Abril de 2026



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANEL FLORES  
Contralor General

OMAR CASTILLO  
Subcontralor General

VENTURA E. VEGA O.  
Secretario General

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

FELIPE ALMANZA  
Director

HÉCTOR R. SANDOVAL B.  
Subdirector

DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS

MARIO R. JULIAO S.  
Jefe



DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

FERNÁN L. ADAMES E.  
Director

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN GENERAL

JORGE ISAAC ESCOBAR  
Director

DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL

LURISOL GONZÁLEZ SANTOS  
Subdirectora



## ÍNDICE

|                           | Página |
|---------------------------|--------|
| INTRODUCCIÓN              | vi     |
| I. GENERALIDADES          | 1      |
| A. Objetivo del Documento | 1      |
| B. Base Legal             | 1      |
| C. Ámbito de Aplicación   | 2      |
| II. REGULACIONES          | 3      |
| A. Genéricas              | 3      |
| B. Específicas            | 3      |



## INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, ha diseñado el documento regulatorio denominado "REGULACIONES APLICABLES AL PROGRAMA NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN (COMBUSTIBLE).

Este documento establece las pautas necesarias para el correcto funcionamiento del programa antes señalado, manteniendo su sostenibilidad respecto al cumplimiento de los objetivos y límites. De igual forma, define las responsabilidades y acciones orientadas al cumplimiento de las buenas prácticas institucionales.

El conjunto de las regulaciones aquí contenidas, deberá ser observado por los diferentes actores relacionados con el programa, con el fin de ejecutar un adecuado funcionamiento del mismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad



## I. GENERALIDADES

### A. Objetivo del Documento

Establecer regulaciones y controles administrativos al pago del subsidio al consumo de combustible a los sectores seleccionados.

### B. Base Legal

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Ley Número 8 de 27 de enero de 1956, “Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República”. Publicada en la Gaceta Oficial N°12995 de 29 de junio de 1956 y sus modificaciones.
3. Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,188 de 20 de noviembre de 1984.
4. Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones. Publicada en Gaceta Oficial N°22.294 de 27 de mayo de 1993, su modificación y reforma.
5. Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, “Que crea el Sistema Nacional de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro Nacional”. Publicada en la Gaceta Oficial No.27376 de 18 de septiembre de 2013.
6. Decreto Ejecutivo N.º554 de 30 de octubre de 2014, “Que reglamenta el Sistema Nacional de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro Nacional”. Publicado en la Gaceta Oficial No.27655 de 31 de octubre de 2014.
7. Decreto N°234 de 22 de diciembre de 1997, “Por el cual se adoptan las Normas de Contabilidad Gubernamental”. Publicado en Gaceta Oficial N°.23,451 de 2 de enero de 1998.
8. Decreto N°.214-DGA de 8 de octubre de 1999, “Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,916 de 26 de octubre de 1999, N°23946 de 14 de diciembre de 1999 y N°24,380 de 4 de septiembre de 2001.
9. Decreto Núm.513-DFG de 9 de diciembre de 2015, “Por la cual se aprueba el texto de las Guías de Fiscalización que aplicarán los servidores públicos de la Dirección de Fiscalización General de esta institución, en el proceso de fiscalización de los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos”. Publicado en la Gaceta Oficial Digital No.27931-A de 18 de diciembre de 2015 y sus modificaciones.



10. Decreto Núm.01-2017-DNMySC de 3 de enero de 2017, “Por el cual se aprueba el Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) - Versión II.”. Publicado en Gaceta Oficial Digital No.28198-A de 17 de enero de 2017.
11. Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018, “Por el cual se actualiza la Estructura Organizativa de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se aprueba el Manual de Organización y Funciones de esa Dirección”. Publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 28652-A de 12 de noviembre de 2018.
12. Decreto Número 84-2019-DNMySC de 6 de noviembre de 2019, Por el cual se aprueba la “Presentación de los Manuales de Procedimientos, Orientados a Regular el Uso y Manejo de los Fondos y Bienes Públicos por la Contraloría General de la República”. Publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28913-A de 3 de diciembre de 2019.
13. Normas Generales de Administración Presupuestaria Vigente.

### C. Ámbito de Aplicación

Aplica a todas las entidades ejecutoras descritas en el documento normativo del programa y otras involucradas en el proceso.



## II. REGULACIONES

### A. Genéricas

1. El Órgano Ejecutivo deberá emitir el instrumento normativo donde se definirá, entre otras cosas, lo siguiente:
  - a. Alcance presupuestario que respaldará el programa y sus actualizaciones.
  - b. Definir las entidades ejecutoras responsables del programa.
  - c. Precio de la estabilización y sus actualizaciones.
  - d. El perfil de los beneficiarios del programa y sus actualizaciones.
  - e. El ente responsable para aportar la plataforma tecnológica que respaldará los registros, la trazabilidad y reportes de las transacciones.
  - f. Las limitaciones del programa.
2. Para acogerse a los beneficios del programa, los beneficiarios deberán estar incluidos en la plataforma provista para tal fin.
3. La plataforma tecnológica provista para estos fines deberá garantizar que los registros, la trazabilidad y los reportes generados en la misma sean íntegros e inalterables.
4. La entidad ejecutora del programa deberá asignar los recursos presupuestarios que garanticen la sostenibilidad del programa hasta que este finalice.
5. Las entidades ejecutoras del programa deberán garantizar con base en sus registros, que la suma de las transacciones no superen el alcance presupuestario del programa.
6. La Unidad de Auditoría Interna de las entidades ejecutoras podrá realizar exámenes programados y sorpresivos sobre registros, la trazabilidad y de los reportes, sin menoscabo de la acción de control que ejerza la Contraloría General de la República.

### B. Específicas

1. La máxima autoridad de las entidades ejecutoras, es responsable de la implementación, ejecución y aplicación del presente documento.
2. La entidad ejecutora certificará el listado de los beneficiarios del programa para que sean incorporados en la plataforma electrónica desarrollada para la estabilización del precio del combustible y los mismos no pueden ser modificados sin autorización.
3. El ente responsable, debe desarrollar e implementar la plataforma electrónica en la cual se realizarán los registros y transacciones del programa y será responsable de que las mismas sean verídicas, seguras e inalterables.




4. La Contraloría General de la República fiscalizará, regulará y controlará los actos de manejo del recurso asignado a la entidad ejecutora para la estabilización del precio de combustible, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
5. La Contraloría General de la República ejercerá el control previo y/o posterior sobre los actos de manejo del recurso asignado a la entidad nominadora para la estabilización del precio de combustible, en la forma y en el plazo que esta determine.
6. La Contraloría General de la República, a través de las Direcciones respectivas, podrá realizar verificaciones en sitio sobre el uso y manejo de los recursos asignados para la estabilización del precio del combustible.
7. Las entidades ejecutoras están en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y en el plazo que esta, determine.
8. Los informes de la Oficina de Auditoría Interna de las entidades ejecutoras que presenten irregularidades deberán remitirse a las autoridades competentes para los procesos administrativos, judiciales y de cuentas.
9. Todos los documentos oficiales deben ser elaborados en secuencia numérica o cronológica (cuando el documento lo requiera, se mantendrá esta secuencia de manera impresa), completarse de forma legible, sin borrones, ni tachones, ni alteraciones y debe estar debidamente foliado con tinta u otro medio de impresión seguro.
10. Todos los registros realizados por las unidades administrativas de la entidad ejecutora deben estar sustentados en documentos que aseguren su validez y autorizados por aquellas personas que actúan dentro del ámbito de su competencia.
11. Cualquier unidad administrativa de la entidad ejecutora que amerite anular algún documento, los originales y las copias deben sellarse con la palabra "ANULADO". Además, deben ser archivados dentro de los expedientes, con el propósito de mantener las secuencias numéricas.
12. El Departamento de Contabilidad de la entidad ejecutora debe realizar los registros contables sujetos a los métodos y procedimientos contables aprobados por la Contraloría General de la República.



**AVISO**

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N°7 de 16 de abril de 2025, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de CERPAN propuesto por BRÍGIDO VALDÉS AGUILAR contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), **DECLARA PROBADA LA PRETENSION** de la parte demandante, y en consecuencia, **ANULA** el CERPAN No.142771 de 27 de enero de 2010, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por un monto de B/1,588.62 a nombre de BRÍGIDO VALDÉS AGUILAR con cédula de identidad personal No.4-214-920. Se **ORDENA** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la reposición de dicho certificado por otro de cualidades idénticas; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de enero de 2026.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de abril de 2026.

  
**VENTURA E. VEGA O.**  
Secretario General





**DECRETO ALCALDICIO N°003**  
(De 11 de febrero de 2026)

“Por medio del cual se establece el horario de las Playas, Ríos y Balnearios en el distrito de La Chorrera”

**EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

En uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la Constitución Política de Panamá, en concordancia con los artículos 44 y 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Alcaldes, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes de la República, los decretos y ordenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de Justicia Ordinaria y Administrativa, quedando subordinados al Gobernador de la Provincia, además que es la máxima autoridad del Distrito y puede ejercer las funciones que le establece la ley; entre ellas, decretar normas de control y seguridad en su distrito.

Que es deber del alcalde garantizar y velar por el orden público, las buenas costumbres, la paz y el sosiego entre los asociados bajo su jurisdicción.

Que es deber del Alcalde establecer los horarios de entrada y salida de los ríos, playas y balnearios del Distrito de La Chorrera.

Que se ha observado que se da un incremento en el número de personas que asisten en época de carnaval y de verano a las playas, ríos y balnearios, atraídos por los recursos naturales con que cuenta el Distrito.

En virtud de lo anterior el Alcalde Municipal del distrito de La Chorrera, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** que el horario de entrada y salida de las playas, ríos y balnearios del Distrito de La Chorrera, será el siguiente:  
Lunes a viernes: de 06:00 a.m. a 06:00 p.m.  
Sábado y domingo: 07:00 a.m. a 06:00 p.m.  
Pudiendo las autoridades facultadas a realizar el llamado para desalojar los ríos, playas y balnearios, 30 minutos antes del horario indicado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los comercios establecidos en el área de playa, ríos que cuenten con el respectivo Aviso de Operaciones, pueden ejercer su actividad comercial según se establezca en las leyes que regulen la materia.




**ARTÍCULO TERCERO:** Las personas que por su condición laboral ejerzan actividades como la pesca, están exentas de la aplicación del horario en el artículo 1, siempre y cuando acrediten su condición como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

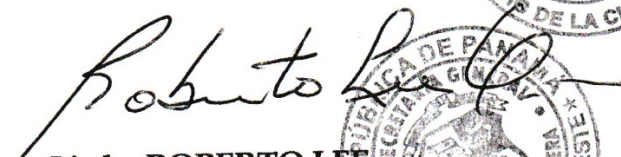
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, al día once (11) del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

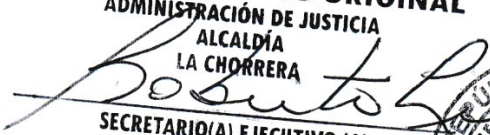
**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Sr. CHUIN FA CHONG WONG**  
Alcalde del Distrito de La Chorrera



  
**Licdo. ROBERTO LEE**  
Secretario General



**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
ALCALDÍA  
LA CHORRERA  
  
SECRETARIO(A) EJECUTIVO (A)

